

AURKIBIDEA

1. AURKEZPENA

JAVIER MORENO. Zerga eta Finantza Politikako zuzendari nagusia.

2. ARTIKULUAK

Jarduketa programen araberako presupuestazioa: aurrekontu egituraren proposamen bat.

JOSÉ IGNACIO DE MIGUEL

Udalen garapena.

JOSEBA AMONDARAIN.

3. ALBISTE LABURRAK

4. ESTATISTIKAK

- ▷ Gipuzkoako ekonomiaren bilakaera.
- ▷ Foru aldundien zergabilketa likido metatua iazko aldi berekoarekin alderatuta.
- ▷ Foru Aldundien sarrera-aurrekontuak gauzatze-maila.
- ▷ Udal ordenantzak: 1998-rako tarifeen taula..
- ▷ .Gipuzkoako udalek 98.01.1 eta 98.05.31 bitartean hitzartu dituzten epe luzeko kreditu-eragiketak.

5. LEGERIA

6. KONTSULTAK ETA EBAZPENAK

7. SENTENTZIAK

8. BIBLIOGRAFIA

1. PRESENTACION

JAVIER MORENO. Director General de Política Fiscal y Financiera.

2. ARTICULOS

Presupuestación por programas de actuación: una propuesta de estructura presupuestaria.

JOSÉ IGNACIO DE MIGUEL

Desarrollo local.

JOSEBA AMONDARAIN.

3. NOTICIAS BREVES

4. ESTADISTICAS

- ▷ Evolución de la economía en Gipuzkoa
- ▷ Recaudación líquida acumulada de las Diputaciones Forales comparada con igual período del año anterior.
- ▷ Nivel de ejecución de los presupuestos de ingresos de las Diputaciones Forales.
- ▷ Ordenanzas municipales: cuadro de tarifas para 1998..
- ▷ .Operaciones de crédito a largo plazo concertadas por los Ayuntamientos del T.H. de Gipuzkoa en el período comprendido entre 1.01.98 y 31.05.98.

5. LEGISLACION

6. CONSULTAS Y RESOLUCIONES

7. SENTENCIAS

8. BIBLIOGRAFIA

Javier Moreno

Zerga eta Finantza Politikako Zuzendari Nagusia
Director General de Política Fiscal y Financiera

GIDAREN 11. zenbaki honetan udal kudeaketaren arduradunentzat interes handiko bi kolaborazio sartu dira, argi eta garbi diferentziatuta dauden bi arazoei lotuta daudenak.

Lehen artikuluan, Bask Consulting-eko Jose Ignacio de Miguel-ek irizpide batzuk eman ditu aurrekontu egitura egoki bat finkatzeko, Ogasun eta Finantza Departamentuak bultzatutako udalen kudeaketa ekonomikoa hobetzeko 1996 eta 97ko programak garatzean metatu den esperientziaz abiatuta, Jarduketa Programen araberrako Aurrekontua behar bezala erabil dadin.

Bigarren kolaborazioan, Prestakuntza eta Enpleguaren eta EBko Fondoen atalburua den Joseba Amondarainek labur birpasatu ditu Gipuzkoako Enpleguaren Programa Orokorriari buruzko apirilaren 7ko 40/1998 Foru Dekretuaren atal berritzaileenak. Aldez aurretik, foru dekretu horren sorrerako kontestua aztertu du: lehendabizi, langabeziaren aurka tresna berriak erabili beharra dagoela azpimarratu du; eta, bigarrenik, udalerrien garapenak kontestuan berriaren duen garrantzia azpimarratu du. Marko teoriko berriari dagokionez, Gipuzkoan jarduketa esparru horretan egin diren esperientzien aipamena egin du, eta enpleguaren alde Europako Batasunetik egiten diren proposamenek gero eta gehiago duten garrantzia azpimarratu du.

Bestalde azpimarratu nahi dut Zerga eta Finantza Politikako Zuzendaritza Nagusitik prestakuntzaren alorrean lehen seihilabete honetan egin dugun ahalegina, Kontabilitateari eta Udalak Finantzatzeko Foru Fondoa zehazteko ereduari buruz egindako ikastaro eta mintegiei dagokienez. Prestakuntza saio

En este número 11 de GIDA se incluyen dos colaboraciones de gran interés para los responsables de la gestión local y que inciden en problemáticas claramente diferenciadas.

En el primer artículo, José Ignacio Miguel de Bask Consulting, partiendo de la experiencia acumulada en el desarrollo de los programas 1996 y 1997 de apoyo a la implantación de mejoras en la gestión económica municipal impulsado por el Departamento de Hacienda y Finanzas, establece una serie de criterios que ayudan a establecer una estructura presupuestaria adecuada para la correcta utilización de la Presupuestación por Programas de Actuación.

En la segunda de las colaboraciones, Joseba Amondarain, Jefe de la Sección de Empleo, Formación y Fondos Comunitarios, realiza un breve repaso de los apartados más innovadores del Decreto Foral 40/1998 de 7 de abril por el que se regula un Programa Integral a Favor del Empleo en Gipuzkoa. Previamente, analiza el contexto en el que surge el mencionado Decreto Foral, para lo cual en primer lugar se constata la necesidad de actuar con nuevos instrumentos en la lucha contra el desempleo y la importancia que adquiere en este nuevo contexto el desarrollo local. Junto a este nuevo marco teórico, se repasan las experiencias desarrolladas en Gipuzkoa en este ámbito de actuación y la importancia creciente de las propuestas comunitarias a favor del empleo.

Por otra parte, quiero resaltar el esfuerzo que desde la Dirección de Política Fiscal y Financiera hemos realizado en este primer semestre en el área formativa con la organización de cursos y seminarios sobre Contabilidad y sobre el modelo de determinación del Fondo Foral de Financiación

Aurkezpena

horietan udaletako teknikari ugarik parte hartu dute, eta haiei buruzko informazioa albiste laburren atalean laburtuko da zati batean.

Azkenik, estatistiken kapituluak jasota daude udal zerga nagusietan indarrean dauden karga tasen estatistikak, ordenatza fiskalei buruz erabakiak hartzean nondik nora ibil daitekeen jakiteko. Informazio hori osatzeko, urtero alor horri buruz prestatzen dugun argitarapena eguneratuko da.

Municipal. Jornadas formativas que han contado con una asistencia muy importante de técnicos de los entes locales y cuya información en parte se resume en la sección de noticias breves.

Finalmente, mencionar que en el capítulo de estadísticas se incluyen las referidas a los tipos de gravamen vigentes de los principales tributos locales, para que pueda orientar la toma de decisiones en lo relativo a las Ordenanzas Fiscales. Esta información se complementará con la actualización de la publicación que sobre esta materia todos los años preparamos.

PRESUPUESTACION POR PROGRAMAS DE ACTUACIÓN: UNA PROPUESTA DE ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

JOSÉ IGNACIO MIGUEL. Bask Consulting, Auditores Consultores, S.L.

Udalen kudeaketa ekonomikoari laguntzeko 1996 eta 1997ko programetan lortu nahi diren helburuetako bat “aurrekontu kultura” finkatzea izan da, aurrekontuak kudeaketa tresna gisa dauzkan aukerak aprobetxatzearen. Horretarako, Jarduketa Programen arabera Presupuestazioaren teknika garatu behar da, aurrekontu prozesuari, aurrekontuaren egiturari eta Aurrekontua Gauzatzeko Udal Arauari eragiten dieten ekintza konkrituak gauzatuz.

Artikulu honen xedea lanaren aspektu jakin honetan lortutako ondorioak xehetasunez aztertzea da: aurrekontu egitura egoki bat lortzeko irizpideak definitzea aurrekontuak programen arabera egiteko prozesuaren markoan horiek behar bezala egiten laguntzeko eta, beraz, aipatu helburua betetzeko.

Introducción

Una parte del Programa 97 de apoyo a la implantación de mejoras en la gestión económica municipal, desarrollado entre los meses de setiembre de 1997 y junio de 1998, ha consistido en el diseño y ejecución de diversas actuaciones en los 11 Ayuntamientos participantes a los que se ha prestado asesoramiento y asistencia directa para:

- ◆ Implantar técnicas y procedimientos de gestión adecuados a fin de solventar las deficiencias detectadas en el ámbito presupuestario y contable.
- ◆ Establecer una “cultura presupuestaria”, a fin de aprovechar las posibilidades del Presupuesto como herramienta de planificación y gestión.
- ◆ Formar al personal técnico municipal en el manejo de las técnicas implantadas.

- ◆ Impulsar la colaboración interadministrativa en un doble sentido:

- Colaboración Diputación Foral - Entidades Locales
- Colaboración entre Entidades Locales

La naturaleza y objetivos de las actuaciones incluidas en el Programa 96 de estas características, desarrollado entre los ejercicios 1996 y 1997, fueron detallados en el artículo “Proyecto de apoyo a la implantación de mejoras en la gestión económica municipal” publicado en el número 4 (octubre 1996) de la revista “Gida”.

El establecimiento de la “cultura presupuestaria”, en los términos mencionados en el segundo de los objetivos detallados, requiere concebir el Presupuesto del ejercicio como:

- ◆ El resultado de la agregación de los Presupuestos del conjunto de los programas funcionales.
- ◆ El instrumento que permite determinar el coste de realización de las acciones necesarias para la consecución de los objetivos establecidos.
- ◆ El punto de partida de un sistema de control de gestión que permite, en el proceso de evaluación de la gestión municipal, relacionar el nivel de gasto incurrido con la actividad desarrollada, no haciendo depender la calificación de la gestión, casi exclusivamente, del cálculo del porcentaje de ejecución presupuestaria.

Presupuestación por Programas

El preámbulo de la Norma Foral 4/91, de 26 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales ya realiza una mención a la Presupuestación por Programas indicando como *“el concepto de Programa funcional es la respuesta a la necesidad de elaborar, siquiera a nivel mínimo, un Presupuesto por Programas de Actuación en todas las Administraciones”*.

A continuación se desarrollan diversos aspectos que ayudan a comprender los mecanismos fundamentales de esta técnica:

Definición

Un programa funcional es un bloque de la clasificación presupuestaria para el que se definen los objetivos a conseguir en el ejercicio y las acciones

concretas que van a instrumentar dicha actividad.

Contenido

La Norma citada incluye, entre los contenidos de los Presupuestos Generales, los cuadros descriptivos de programas funcionales, cuadros que sirven para reflejar de manera clara los contenidos de los diversos programas de actuación y que son los siguientes:

- ◆ **Objetivos:** Deben ser significativos en términos cuantitativos, definir con claridad la función realizada, ser fácilmente medibles y hacer que su seguimiento sea posible.
- ◆ **Acciones** a desarrollar para su consecución y medios humanos y financieros necesarios.
- ◆ **Indicadores de seguimiento** para cada uno de los objetivos definidos, tanto en términos físicos como económicos, debiendo hacer referencia a la totalidad o a la mayoría de los créditos contenidos en el programa.
- ◆ **Responsable** de su ejecución (Responsable del programa funcional)
- ◆ En su caso, información sobre los ingresos previstos.

Efectos de su Aplicación

- ◆ Posibilita el control económico de eficacia y eficiencia en los términos establecidos en la Norma Foral 4/91, analizando la adecuación económica de las actuaciones, tanto desde el punto de vista de las acciones programadas y objetivos perseguidos como desde el

correspondiente al coste inherente al proceso.

- ♦ Supone el reconocimiento de la primacía de las actividades planificadoras de la gestión municipal sobre los aspectos burocráticos y financieros del Presupuesto, así como la voluntad de realización de un control de gestión basado en el *cómo* se ha gastado antes que en el *cuánto*.

Requisitos para su Implantación

La implantación y utilización efectiva de los procedimientos para la elaboración de los Presupuestos por Programas exige un planteamiento progresivo en la ejecución de las acciones necesarias ya que, entre otros aspectos, se ven afectados:

- ♦ Los procedimientos desarrollados en la actualidad para la confección del presupuesto. En este sentido el éxito del proceso está condicionado por:
 - La voluntad de los responsables políticos y técnicos en su realización, ya que la metodología para la presupuestación a la que obliga este sistema supone el compromiso de las partes involucradas de aceptar los cambios establecidos con respecto al sistema utilizado hasta entonces.
 - La falta de complejidad del procedimiento que se establezca, de forma que satisfaga a los participantes en dicho proceso y que, en cualquier caso, contemple:
 - La definición previa de la relación de programas funcionales a presupuestar.

- La identificación de responsables, objetivos, acciones e indicadores para ese conjunto de programas.
- El diseño de los circuitos de suministro de información actualizada de gestión a los responsables de los programas funcionales y a los responsables de la ejecución de los gastos. La disposición y posterior análisis de esta información deben reducir el nivel de incertidumbre y los riesgos inherentes al proceso de toma de decisiones.

- ♦ La estructura presupuestaria: Se hará necesario modificar la estructura presupuestaria (actuación que implica la recodificación de las partidas presupuestarias), revisando los criterios empleados en la utilización de las clasificaciones orgánica, económica y funcional de los gastos.
- ♦ La Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria, que deberá incluir los aspectos que sirvan para particularizar y agilizar el proceso de ejecución presupuestaria de acuerdo con el funcionamiento deseado para la Entidad y de donde se deberá eliminar aquella regulación que tan sólo represente una transcripción de la normativa aplicable.

Estructura Presupuestaria

El presente artículo tiene como objeto analizar en detalle las conclusiones obtenidas en un aspecto concreto del conjunto de acciones diseñadas para la implantación de los procedimientos para

el establecimiento de la técnica de Presupuestación por Programas, como es la **definición de los criterios que ayuden a establecer una estructura presupuestaria adecuada** que permita la correcta confección de los Programas funcionales de modo que el Presupuesto del ejercicio sea utilizado como herramienta de planificación y gestión.

En cualquier caso, consideramos que la definición de la estructura presupuestaria adecuada a cada municipio, depende de aspectos particulares como el reparto de competencias establecido para la ejecución de los gastos y la definición previa que realicen de los programas funcionales.

Debido a ello, hemos titulado este artículo como “Una propuesta de estructura presupuestaria”, donde, valiéndonos de nuestra experiencia, previamente definiremos los niveles de estructura presupuestaria contemplados y los errores más frecuentes observados en las estructuras que hemos tenido ocasión de revisar.

Por último, después de realizada la propuesta mencionada y sin tener intención de establecer ninguna relación cerrada de programas funcionales y de departamentos, detallaremos los que se repiten con mayor asiduidad de entre los que estimamos que mejor se identifican con los criterios propuestos.

Niveles de Estructura Presupuestaria

La Norma Foral 4/91 al establecer los niveles de estructura presupuestaria señala cómo “*la partida presupuestaria-contable, cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario,*

vendrá definida, al menos, por la conjunción de las estructuras por programas funcionales y económica,...”, aclarando el Reglamento Presupuestario que la desarrolla cómo este hecho implica la conjunción de las clasificaciones funcional y económica y que, “*en el caso, de que la Entidad opte por integrar la clasificación orgánica, ésta se incluirá en la partida presupuestaria*”.

La propuesta de Estructura presupuestaria que realizamos contempla la utilización de los tres niveles mencionados:

- ◆ La clasificación orgánica, destinada a reconocer al departamento o sección (2 ó 4 dígitos) responsabilizado de la ejecución del gasto en función de su naturaleza.
- ◆ La clasificación económica, hasta el nivel de subconcepto económico (5 dígitos), de acuerdo con los códigos de los estados de ingresos y gastos incluidos en el Anexo al Reglamento Presupuestario.
- ◆ La clasificación funcional, hasta el nivel de subprograma funcional (5 dígitos), que posibilita la correcta clasificación de los gastos según su naturaleza funcional, de acuerdo con el código incluido en el mencionado Anexo.

A modo de ejemplo de la conjunción de los niveles de estructura presupuestaria mencionados, la partida presupuestaria:

1- 01 - 01 - 130 - 441 - 02 - 01

sería la utilizada para el registro de los créditos de pago necesarios para atender las obligaciones previstas en el ejercicio

en concepto de gastos de personal por retribuciones básicas (subconcepto económico 130 - 01) del subprograma funcional saneamiento (441-02), cuyo responsable de gasto fuera Alcaldía (definida como Sección 1ª del Departamento 1º).

Errores más frecuentes en las Estructuras Presupuestarias

Las actuaciones desarrolladas dentro de los Programas de los ejercicios 1996 y 1997, así como en otros trabajos de naturaleza similar nos permiten identificar una serie de deficiencias en la concepción y codificación de las estructuras presupuestarias utilizadas, que se manifiestan, entre otras, en situaciones concretas como:

- ◆ La falta de relación entre la clasificación funcional y la Presupuestación por Programas.

Los programas funcionales que resultan de la codificación funcional realizada no tienen como finalidad registrar la ejecución de los programas de actuación, ya que:

- No se han identificado los responsables para cada uno de los programas funcionales.
- No se han determinado los objetivos, acciones e indicadores.
- No se utiliza la información que, a nivel de programa funcional, proporcionan los listados de ejecución presupuestaria.
- ◆ El intento, ampliamente extendido, de identificar a través de la clasificación

orgánica al responsable del programa funcional y no al responsable de la ejecución del gasto (que debería ser su única finalidad).

Este error consiste en asignar un código de programa funcional y de sección (diferenciados del resto) a todas las partidas que integran lo que en realidad constituyen programas funcionales como son por ejemplo: “Seguridad ciudadana - Guardia Municipal” y “Servicio de Aguas”.

El motivo principal que induce a una utilización errónea de este tipo de clasificación, que duplica la funcional ya que es normal que exista una correlación entre secciones y programas, reside en el deseo de agrupar los subprogramas funcionales por responsables de departamentos con objeto de obtener del SIGE sus balances presupuestarios en tiempo real (balances por departamentos).

De este modo, no es posible obtener una visión global del estado de los programas, que lógicamente deben incluir partidas de gastos asignadas a diversos responsables pertenecientes a departamentos distintos. Adicionalmente, los listados de avance de ejecución presupuestaria que se utilizan para realizar el seguimiento del presupuesto aparecen normalmente clasificados por los criterios orgánico y funcional (en este orden y no a la inversa).

- ◆ Es frecuente observar estructuras presupuestarias que presentan un nivel de detalle excesivo, esto es, un número elevado de partidas presupuestarias, que, generalmente, cuentan con previsiones de gastos de importes poco significativos, incluso en el capítulo de

“Inversiones reales”, y que, durante el ejercicio puede que no se utilicen.

Los desarrollos excesivos de las estructuras presupuestarias afectan a las distintas clasificaciones (departamentos y secciones, subconceptos económicos, programas y subprogramas funcionales). En este sentido, hemos observado que:

- En lo que respecta a la clasificación orgánica, el desarrollo en exceso está causado por la traslación a la estructura presupuestaria del organigrama municipal, por muy complejo que éste sea. No se realiza una evaluación previa de la conveniencia de simplificar o no dicha conversión, ni se suele cuestionar la necesidad de prever los gastos de cualquier naturaleza hasta en el último nivel de la estructura orgánica, incluso dentro de los servicios de carácter exclusivamente administrativo y relacionados con conceptos de gasto inmateriales (material de oficina, publicaciones, energía eléctrica, otros suministros, etc...).
- El abuso en la utilización de números correlativos de subconceptos económicos tiene como objetivo crear partidas diferenciadas donde registrar gastos de idéntica naturaleza pero incurridos en centros de coste distintos. Por ejemplo:
 - Los relacionados con el gasto de personal, material, suministros o limpieza de cada uno de los centros escolares municipales.
 - Los derivados de subvenciones concedidas a distintas

asociaciones. Adicionalmente, para una misma asociación, es posible que se habiliten partidas distintas para diferenciar los gastos previstos en cada una de las actividades subvencionadas.

- El exceso de detalle de la clasificación funcional, se hace patente con la presentación de un elevado número de subprogramas funcionales para desglosar conceptos de gasto, para los que, en todo caso, hubiera sido más apropiado la utilización de la clasificación económica. Por ejemplo, la utilización de subprogramas funcionales distintos para diferenciar los gastos por intereses y amortizaciones de cada uno de los préstamos vivos o los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos que integran el parque móvil municipal.

Son varias las razones argumentadas para mantener estos detalles excesivos. Entre ellas entresacamos las más repetidas:

- La posibilidad de realizar de esta manera un control centralizado de la ejecución del gasto, que, sin embargo, se reduce al seguimiento del nivel de obligaciones reconocidas, despreciándose el seguimiento del nivel de gasto autorizado y comprometido, sin considerar la importancia relativa de cada una de las actuaciones con respecto del total de gastos.
- La necesidad de ofrecer, sin que sea necesaria la realización de tareas complementarias, información sobre el grado de ejecución presupuestaria (nivel de disponible

restante en cada partida) que, en alguna ocasión, ha podido ser solicitada.

Sin embargo, no se realiza ningún seguimiento de la frecuencia con que se producen dichas solicitudes de información para determinar qué partidas pueden ser eliminadas, ni se establecen sistemas de información alternativos apoyados en los registros efectuados en las cadenas de gastos, sin necesidad de aumentar por defecto la relación de partidas presupuestarias.

El detalle excesivo dificulta (y retrasa) la contabilización de las operaciones, el manejo y la familiarización con los listados presupuestarios y el establecimiento y seguimiento de los créditos vinculados. Al mismo tiempo evita la preocupación en los departamentos por la información de gestión que deben elaborar e impide la visión global de los resultados de los programas funcionales.

Adicionalmente, el esfuerzo que implica el excesivo grado de detalle no suele ser coherente con la calidad de la información de gestión que, de hecho, se suministra. No puede pensarse en el Presupuesto como herramienta de gestión o Plan Director, cuando no existe un control sobre el nivel de gasto autorizado. En el capítulo 2º del estado de gastos, que, en cifras absolutas, recoge el mayor volumen de transacciones (aunque de importe individual menos significativo) es normal que los gastos se registren en el sistema después de que la factura haya sido conformada (implica la realización acumulada de las fases

“ADO”). La complejidad de la estructura presupuestaria contribuye a este hecho.

- ♦ En lo que respecta al establecimiento de los niveles de vinculación jurídica de los créditos es fácil encontrar créditos vinculados en partidas con responsables distintos. De este modo tenemos el gasto por suministro de electricidad. El crédito disponible está vinculado durante todo el ejercicio, aunque se sabe que se agota durante el mismo. Sin embargo, se mantiene en el mismo nivel de vinculación para que sirva de “colchón” mientras se prepara el expediente de modificación de créditos.

Propuesta de Estructura Presupuestaria

Clasificación Orgánica

Debe suponer la identificación del responsable de la ejecución del gasto. Un responsable del gasto puede tener participación en varios programas y subprogramas funcionales. La información de gestión que debe suministrársele, puede ser obtenida de los balances presupuestarios funcionales por departamentos.

Se debe hacer coincidir cada órgano con cada una de las comisiones informativas a las que se asignará un conjunto de programas funcionales e identificarse al presidente de la comisión informativa con mayor relación con los objetivos definidos dentro del programa como el responsable del mismo.

Las partidas presupuestarias pertenecientes a cada programa funcional

se repartirán entre los distintos órganos en función de las competencias de gasto asumidas por cada comisión informativa.

En el caso de que distintos órganos participen en un mismo programa, será necesario coordinar los trabajos de las comisiones involucradas, aunque la supervisión de la ejecución global del programa fuera competencia de un único responsable (responsable del programa funcional).

Por ejemplo:

- ◆ Antes de repartir el gasto de personal de la plantilla municipal entre los diversos programas funcionales, será preciso evaluar la cantidad de recursos de esta naturaleza necesarios para la ejecución de las acciones previstas en cada programa. Con posterioridad se cuantificará la previsión del gasto a imputar a cada uno de ellos. El responsable de dicho gasto será el Órgano denominado, según municipios, “Alcaldía”, “Presidencia” o “Personal”, que es el responsabilizado de negociar y modificar, en su caso, las condiciones laborales y salariales. Los responsables de los programas funcionales (por ejemplo, “Promoción y difusión de cultura – Biblioteca”) sólo tienen competencia para gestionar el tiempo de trabajo del personal asignado a sus programas.

Esto quiere decir, que las partidas del capítulo 1º del estado de gastos tendrán, básicamente, el mismo Órgano. El número de programas funcionales a los que estén asociadas dependerá de la definición previa que se haya realizado de los mismos y del reparto del tiempo de trabajo (que constituye el recurso disponible) entre

el conjunto de acciones programadas.

La calidad del reparto de los recursos mencionados dependerá del nivel de desarrollo de instrumentos de contabilidad analítica en cada municipio, esto es, de la disposición o no de sistemas que determinen la cantidad de tiempo de trabajo previsto a consumir en la ejecución de las acciones.

- ◆ Los gastos relacionados con las actividades de mantenimiento de las instalaciones municipales (reparaciones, mantenimiento y conservación, suministro de electricidad, combustible, comunicaciones, etc...), deben ser repartidos entre los distintos programas funcionales en la medida en que consuman dichos recursos. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, el Órgano responsable de la gestión de dichos gastos será el normalmente denominado “Servicios”.

Al igual que con los gastos de personal, la corrección en la distribución del gasto entre los distintos programas funcionales dependerá de los sistemas de los que se disponga para la previsión del consumo de dichos recursos por los distintos programas funcionales.

- ◆ En la medida en que se recurra al Departamento de Urbanismo (al contar con los medios especializados indispensables) para controlar la correcta ejecución del gasto en las partidas de inversiones, se le debe responsabilizar de este tipo de gastos, aunque por la clasificación funcional dichas inversiones estén asociadas a diversos programas funcionales.

Por ejemplo, la construcción del Polideportivo, dentro del programa funcional “Educación física, deportes y esparcimiento” (clasificación funcional), constituye una acción inversora que contribuye al cumplimiento del objetivo: “Dotar al municipio de la infraestructura deportiva necesaria”. Este programa, cuyo responsable será el presidente de la comisión informativa de “Deportes” contará con partidas de inversiones destinadas a recoger las obligaciones previstas a incurrir en la construcción de la instalación citada. El responsable de la ejecución del gasto en dichas partidas será el Departamento de Urbanismo (clasificación orgánica).

Clasificación Económica

La codificación de los conceptos de ingreso y de gasto debe basarse en los criterios establecidos para la clasificación económica de los mismos que figura en el Anexo del Reglamento Presupuestario.

No se debe dejar de perseguir el objetivo de reducir el número de partidas presupuestarias, debido al efecto negativo del mantenimiento de estructuras excesivamente desarrolladas, que ya ha sido comentado con anterioridad, ya sea:

- ◆ Cuestionándose de forma permanente la necesidad de mantener o no los créditos incluidos en el presupuesto del ejercicio anterior.

En esta línea, es posible establecer sencillos procesos administrativos en los departamentos responsables de la ejecución de los gastos que ayudan a reducir el número de partidas en los balances presupuestarios sin temor a disminuir las posibilidades de control

sobre el reflejo contable de las operaciones de su departamento. En estos casos el control puede ser realizado mediante la conciliación de los resultados ofrecidos por el SIGE y los ofrecidos por sus propios sistemas.

- ◆ Insistiendo en el desarrollo informático de las posibilidades del SIGE para la implantación de las utilidades relacionadas con los denominados “Centros de Coste” o “Código de Proyecto”.

La efectiva utilización de estas utilidades, que permitan la contabilización en una única partida presupuestaria de idénticos conceptos de gasto influirá directamente en esa reducción esperada. Por ejemplo, los gastos relacionados con el mantenimiento de los centros escolares de responsabilidad municipal, los gastos derivados de distintos cursos de Fomento de Empleo, etc...

Prevía definición de los Centros de Coste (cada uno de los centros escolares o de los cursos impartidos), sólo debería ser necesario indicar al Sistema el centro de coste al que pertenece el gasto incurrido para que éste pueda ofrecer listados de gastos diferenciados.

Clasificación Funcional

La codificación de los programas funcionales debe basarse en los criterios establecidos para la clasificación funcional de los gastos que figura en el Anexo del Reglamento Presupuestario.

Debe suponer la agrupación en distintas partidas, gestionadas

probablemente por diferentes responsables, que respondan a unos objetivos comunes.

El número de subprogramas (y en consecuencia, el de partidas) debe reducirse mediante la unificación de aquellos de características similares en función:

- ◆ Del desarrollo de información de gestión en los propios Departamentos, evitando la duplicidad de esfuerzos.
- ◆ De la implantación efectiva en el SIGE de los denominados “Centros de Coste”.

Se debe evitar en todo caso la duplicidad de la clasificación orgánica con la funcional. La responsabilidad sobre los resultados de la gestión debe recaer en los responsables de los programas en vez de en los presidentes de las comisiones informativas.

Para la gestión presupuestaria de cada programa funcional se hará normalmente necesaria la coordinación de actuaciones entre varios Órganos (comisiones informativas), ya que se precisará que la supervisión de los gastos sea realizado por el departamento que, en función de la naturaleza del gasto sea competente.

Otros Aspectos

- ◆ Las modificaciones que se realicen en la estructura presupuestaria pueden tener algún efecto en la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria ya que la regulación contenida en ella debe considerar el funcionamiento derivado de la utilización de los programas:

- Los niveles de vinculación de los créditos se pueden definir a nivel de programa funcional y sección (o departamento), excepto para algunos conceptos económicos (221, 222 y 227) en los que se pueden establecer a nivel de subconcepto económico con independencia del programa funcional al que pertenezcan.

- Puede incluir la relación de programas funcionales definidos, identificando los responsables de su ejecución y la necesidad de que éstos den cuenta, al menos trimestralmente, del estado de los programas, esto es:

- Grado de consecución de los objetivos.
- Estado de ejecución de las partidas de gasto e ingreso incluidas en los programas.
- Previsiones de liquidación del ejercicio.

- ◆ Suministro de información de gestión válida para la toma de decisiones:

- Se debe procurar la involucración de los responsables políticos y técnicos en el seguimiento del presupuesto. Para ello, se deberían establecer procedimientos para que, al menos con periodicidad mensual, se remita información sobre el estado de ejecución del presupuesto:

- A los responsables de los programas funcionales:

Artikuluak

- Información relacionada con el nivel de gasto incurrido en cada uno de los programas o subprogramas funcionales. Dentro de cada programa las partidas deben aparecer ordenadas, en primer lugar, por departamento y, en segundo lugar, por concepto económico.
- Balance de partidas vinculadas.
- A los responsables de los departamentos: Información relacionada con el nivel de gasto incurrido por cada uno de los departamentos en los distintos programas o subprogramas funcionales en los que participe. Dentro de cada departamento las partidas deben aparecer ordenadas, en primer lugar por programa o subprograma funcional y, en segundo lugar, por concepto económico.
- El mantenimiento de la calidad en la información de gestión suministrada requiere la evaluación permanente del nivel de respuesta obtenido del Sistema para satisfacer las necesidades de información de los departamentos. Por ejemplo, en caso de que no existiera, se debiera solicitar, la impresión en tiempo real de procesos individualizados de información de ejecución presupuestaria a nivel de programa o subprograma funcional.
- Protección civil y seguridad ciudadana:
 - Seguridad ciudadana y tráfico
 - Protección civil
- Seguridad, protección y promoción social:
 - Ayuda a domicilio
 - Emergencia social
 - Hogar del jubilado
 - Residencia de Ancianos
 - Drogodependencia
 - Fomento de Empleo
- Producción de bienes públicos de carácter social:
 - Servicios sanitarios
 - Educación
 - Vivienda
 - Urbanismo y arquitectura
 - Servicios públicos
 - Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas
 - Gestión de residuos y limpieza viaria
 - Cementerio
 - Protección medio ambiente
 - Promoción y difusión de cultura:
 - Servicios generales
 - Kultur-Etxea
 - Biblioteca
 - Musika Eskola
 - Festejos
 - Educación física, deportes y esparcimiento
 - Polikiroldegia
 - Instalaciones deportivas descubiertas
 - Cine
- Juventud
- Euskara
 - Promoción euskara
 - Euskaltegi

Programas Funcionales más usuales

- Servicios de carácter general:
 - Órganos de Gobierno
 - Administración General

- Producción de bienes de carácter económico:
 - Carreteras, caminos vecinales y vías públicas urbanas
 - Infraestructuras agrarias
- Regulación económica de carácter general:
 - Regulación económica
 - Regulación comercial
- Regulación económica de sectores productivos:
 - Agricultura, ganadería y pesca
 - Industria
- Deuda pública

- Deuda pública

Órganos más usuales

- Alcaldía
- Hacienda
- Personal
- Bienestar Social
- Urbanismo
- Servicios
- Cultura y Educación
- Euskara
- Deportes
- Festejos
- Área rural

DESARROLLO LOCAL

Joseba Amondarain. Jefe de la Sección de empleo, formación y fondos comunitarios.

Iragan den apirilaren 7an Diputatu Kontseiluak, Ekonomia eta Turismo Departamentuaren proposamenez, foru dekretu berria onartu zuen Gipuzkoan Enpleguaren Programa Orokorra arautzeko. Programa horrek funtsezko aldaketa dakarkio Foru Aldundiaren egitekoari, barne mailan -kudeaketa- nahiz kanpoko mailan. Aurrerapausoa eman nahi da garapen endogenoan oinarritutako udalen garapenaren estrategian. Hau da, formulazio berritzaile eta orokorra egin nahi da Gipuzkoan udalek ekimena bultzatzen garapen eta enpleguan.

Gauzak horrela, artikulua honetan jarduketara horren zergatia azaldu nahi da eta foru dekretu horretan berritzaileak diren atalei buruz birpasa egingo da. Zehazki, oinarrituko bost auziei erantzun zait:

- *Enpleguaren alorrean jarduteko modu berri baten beharra.*
- *Udalen garapen ekimena enpleguaren aldeko politika aktibo gisa.*
- *Gipuzkoan aldeko aurrekariak eta praktika onuragarriak egotea.*
- *Enpleguaren aldeko apostu komunitarioa.*
- *Dekretuaren elementu berritzaileak eta esperimentalak.*

El pasado 7 de Abril el Consejo de Diputados aprobó, a propuesta del Diputado Foral de Economía y Turismo, una nueva normativa, un Decreto Foral, para regular un Programa Integral a favor del Empleo en Gipuzkoa. Un Programa que supone un cambio sustancial en el quehacer, en la actuación de la Diputación Foral, tanto a nivel interno -gestión- como a nivel externo; un paso más allá en esa estrategia de desarrollo local basada en el desarrollo endógeno. Es decir, una nueva formulación, novedosa e integral, para la iniciativa local de desarrollo y de empleo en Gipuzkoa.

En este sentido, este artículo pretende desarrollar el porqué de esta actuación y un breve repaso sobre aquellos apartados innovadores que

configuran el citado Decreto Foral. Y, en concreto, respondiendo a cinco cuestiones básicas:

- la necesidad de una nueva forma de actuar en el ámbito del empleo,
- la iniciativa local de desarrollo como una política activa a favor del empleo,
- la existencia en Gipuzkoa de unos antecedentes favorecedores y de unas buenas prácticas,
- la apuesta comunitaria a favor del empleo,
- los elementos innovadores y experimentales del Decreto.

A.- La necesidad de actuar. El porqué de una actuación

La lucha contra el desempleo, cuyo nivel inaceptable impide la posibilidad de desarrollo de las personas y amenaza la cohesión de nuestra sociedad, es en la actualidad la cuestión que se encuentra en el centro de las preocupaciones de las ciudadanas y ciudadanos de la Unión Europea, y, por ende, de Gipuzkoa. Una situación de desempleo que afecta de forma diversa a los diferentes colectivos de la sociedad, y que discrimina negativamente a las personas con bajos niveles de educación y cualificación profesional, a jóvenes en búsqueda de su primer empleo, a las mujeres, a personas en desempleo de larga duración, a mayores de 45 años y personas con minusvalías.

A lo largo de todos estos años, y de forma creciente ante la persistencia de las cifras de desempleo, la Administración Pública, ha promovido diferentes actuaciones en el ámbito del empleo, mayoritariamente políticas pasivas de empleo. Sin embargo hay que señalar asimismo la existencia de “buenas prácticas”, fundamentalmente situadas en el ámbito de las políticas activas de empleo en torno al concepto de desarrollo local o endógeno. En el caso de Gipuzkoa, habría que señalar: nuevas iniciativas empresariales y nuevos promotores empresariales (ENPRESABERRI), empleo (fundamentalmente ESPARRU) y formación (formación continua por y para el empleo).

De todos modos, y a nivel europeo con la Cumbre Extraordinaria de Luxemburgo, se ha hecho una apuesta fundamental al considerar de manera unánime el empleo como objetivo

fundamental de cohesión social. Un objetivo que precisa de nuevos marcos normativos, nuevos instrumentos y nuevos principios de actuación, en una nueva realidad, que en la Unión Europea y Gipuzkoa viene configurada por las nuevas necesidades, asociadas a la evolución de las formas de vivir, a la transformación de las relaciones familiares, a la progresiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo y a las nuevas aspiraciones de la población de edad avanzada, la necesidad de reparar los daños ocasionados al medio natural y de rehabilitar los barrios urbanos más desfavorecidos.

B.- Unos apuntes sobre la pertinencia del desarrollo local como instrumento a favor del empleo

Hay diferentes acercamientos a la teoría del desarrollo local, pero para dar un par de pinceladas voy a recurrir a las propuestas comunitarias (Comisión) y a tres autores: Antonio Vázquez Barquero, Lorenzo Cachón y al equipo de trabajo de Jaime del Castillo¹.

Así, en el ámbito de las definiciones puede decirse que el desarrollo local es el resultado del previo compromiso de una parte significativa de la población local, mediante el que se sustituye la concepción tradicional del espacio como simple contigüidad física por la de un espacio de solidaridad activa. Para ello es preciso que se produzcan cambios básicos en las actitudes y comportamientos de los grupos e

¹ Belén Barroeta, M^a Mercedes Bayón y Esther Cordero

individuos que componen la sociedad civil².

Es por ello que el desarrollo económico local puede definirse como aquel proceso reactivador de la economía y dinamizador de la sociedad local que mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos endógenos existentes en una determinada zona es capaz de estimular su crecimiento económico, crear empleo y mejorar la calidad de vida de la comunidad local. Y, todo ello, independientemente de las diferencias conceptuales, en la práctica el desarrollo económico local es siempre un proceso que supone la formación de nuevas instituciones, el desarrollo de industrias alternativas, la mejora de las capacidades de la mano de obra existente para hacer mejores productos, y la promoción de nuevas empresas³.

Entender que el desarrollo local ha de pasar necesariamente por el desarrollo integral de un territorio, supone que las acciones que se pongan en marcha han de tener igualmente un carácter pluridimensional que relacione tanto las iniciativas del empresariado local y de las administraciones públicas como las de los demás agentes privados que intervienen en los procesos de desarrollo local. Es decir, en la formulación y ejecución de las políticas de desarrollo local cada uno de estos agentes y actores tiene un papel propio que condicionará de una u otra

forma el resultado final de la actuación pública⁴.

Una formulación, aunque heterodoxa en sus planteamientos, Lorenzo Cachón⁵ los enuncia como los “diez mandamientos” del desarrollo local: **1)** situarse adecuadamente en el contexto económico, **2)** crear un clima social “cooperativo” en la zona, donde todos los posibles actores del desarrollo estén implicados, **3)** elaborar una estrategia global (diagnosticar, auditar las intervenciones existentes, evaluar los recursos disponibles, formular objetivos disponibles, establecer un sistema de seguimiento y evaluación), **4)** desarrollar instrumentos institucionales adecuados, **5)** enraizar localmente el proyecto de desarrollo, **6)** contar con liderazgos adecuados, **7)** favorecer un clima emprendedor, **8)** abrir canales de comunicación, **9)** estimular la construcción de una “sociedad activa” y **10)** partir de las realidades locales.

C.- Unas buenas prácticas en Gipuzkoa

Gipuzkoa, por su conformación geográfica y socio-económica es un ámbito privilegiado para la puesta en marcha de iniciativas locales de desarrollo. Y, en este sentido, teniendo en cuenta las definiciones más arriba señaladas, hay que subrayar que:

* Gipuzkoa está conformada por cuencas de empleo de carácter comarcal,

² GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. “Manual de Desarrollo Local”. Serie Estudios de Economía. Vitoria-Gasteiz (1994). Pág 27

³ Ibidem Págs 27 y 28

⁴ Ibidem Pág 85

⁵ CACHÓN, LORENZO. “Los Nuevos Yacimientos de Empleo como Instrumento de Desarrollo Local”. XVI Cursos de Verano (Universidad del País Vasco). Donostia (1997). Pág 3

* Las comarcas a través de sendos Planes Estratégicos (salvo una excepción comarcal) se han planteado objetivos, prioridades, líneas de actuación e instrumentos para el desarrollo económico y social de las respectivas comarcas,

* Las comarcas se han dotado de un instrumento eficaz, la Agencia de Desarrollo Comarcal, que posibilite el partenariado social en el ámbito del desarrollo económico y del empleo.

En este sentido en Gipuzkoa, y a través del partenariado, fundamentalmente público, entre los Ayuntamientos (a través de las Agencias de Desarrollo) y la Diputación Foral de Gipuzkoa (a través del Departamento de Economía y Turismo) se están desarrollando dos experiencias innovadoras en el ámbito del desarrollo y del empleo. En concreto: ENPRESABERRI y ESPARRU (Nuevos Yacimientos de Empleo).

Con ENPRESABERRI el Departamento de Economía y Turismo ha logrado consensuar una metodología de apoyo que asegura un tratamiento profesionalizado y homogéneo en el apoyo a los promotores en la fase de diseño de sus proyectos empresariales, contribuyendo a una economía de costes y a la creación de una imagen compartida de profesionalidad que está sirviendo, por una parte para valorizar el trabajo desarrollado y por otra, para facilitar el camino del promotor en la siempre difícil búsqueda de recursos financieros para su proyecto empresarial.

Una dinámica, ENPRESABERRI, que ya empieza a tener sus logros, tanto a nivel cualitativo:

- Racionalización del gasto dirigido a incentivar los proyectos de microempresas
- Aumento de la eficacia en la utilización de los recursos
- Mejora del reconocimiento del papel de la Diputación Foral de Gipuzkoa
- Implantación de una metodología común contrastada profesionalmente
- Importante aumento del número de promotores atendidos, sin aumentar los recursos destinados
- Coordinación de actuaciones evitando la dispersión de esfuerzos
- Obtención de una imagen única ante Gipuzkoa y una mayor eficacia
- Método de trabajo profesionalizado y común que permite no sólo una economía de costes sino una homogeneidad en el trato a las personas y que permita comparar resultados.

Y, que a nivel cuantitativo⁶, pueden desatacarse los siguientes datos, detallándose por comarcas el volumen de proyectos empresariales atendidos.

⁶ Datos a fecha de 31 de diciembre de 1997. Se trata de datos referidos al número de iniciativas empresariales atendidas y a las que se ha realizado un análisis de viabilidad de tales iniciativas. Es decir, se trata de un supuesto en el caso de que todas las iniciativas se concretasen en empresas. Está previsto un sistema de evaluación que anualmente analizará los indicadores de empleo.

Cuadro nº 1

COMARCA	PROYECTOS ATENDIDOS	EMPLEO PREVISTO	INVERSIÓN PREVISTA
BIDASOA	108	222	653.111.100
ALTO DEBA	54	95	343.335.000
BAJO DEBA	17	53	159.958.000
GOIERRI	37	97	331.340.000
UROLA MEDIO	2	11	51.000.000
DONOSTIA	67	191	347.502.000
OARSOALDEA	47	127	416.200.000
TOLOSALDEA	36	69	428.687.000
ALTO UROLA	32	82	417.795.000
UROLA COSTA	12	57	141.995.800
TOTAL	423	1.003	3.290.923.900

Elaboración: Departamento de Economía y Turismo

Cuadro nº 2

SECTOR	PROYECTOS ATENDIDOS	%	EMPLEO PREVISTO	%	INVERSIÓN PREVISTA	%
COMERCIO	120	28	198	20	774.641.300	24
INDUSTRIA	105	25	308	31	1.385.175.900	42
SERVICIOS	198	47	498	50	1.131.106.700	34
TOTAL	423	100	1.003	100	3.290.923.900	100

Elaboración: Departamento de Economía y Turismo

Cuadro nº 3

SECTOR	EMP / Nº P.	INV / Nº P.	INV / EMP
COMERCIO	1,6	6.455.344	3.922.234
INDUSTRIA	2,9	13.192.151	4.497.324
SERVICIOS	2,5	5.712.660	2.273.581
TOTAL	2,4	7.779.962	3.281.081

Elaboración: Departamento de Economía y Turismo

De cara al futuro inmediato queda poner en marcha mecanismos estadísticos para la realización del seguimiento de los proyectos apoyados con el fin de conocer las razones por las que algunos de ellos no son materializados, y de los materializados cuáles son los factores de supervivencia, así como los motivos de los fracasos y éxitos empresariales. A medio plazo se pretende implantar el “Cuestionario de Intereses y Capacidades del o la Promotor/a” (CICAP) que permitirá conocer en profundidad el perfil de las personas promotoras y extraer conclusiones sobre los factores de éxito empresarial.

ESPARRU (Nuevos Yacimientos de Empleo en Gipuzkoa) tiene como objetivo la promoción de estrategias locales y de proyectos piloto destinados a la creación de empleo de iniciativa local en sectores prioritarios tales como: servicios de la vida diaria, para la calidad de vida, culturales y de ocio y servicios de medio ambiente.

En este sentido, y de forma no exhaustiva⁷, las principales tareas realizadas han sido: identificación local y comarcal de Gipuzkoa (142 indicadores socio-económicos), elaboración de una encuesta a 1.400 hogares sobre nuevas necesidades, análisis de proyección demográfica (1991-2011), estudios de previabilidad en los 4 ámbitos de los Nuevos Yacimientos de Empleo, identificación de ámbitos previables,

elaboración de un banco de datos de actividades empresariales relacionadas con las NYE (cerca de 200 iniciativas), tareas de sensibilización, difusión y concienciación social (prensa, TV, radio, internet, conferencias, etc.). Todo lo cual ha supuesto: la potenciación de un partenariado público-privado, creación de 21 iniciativas empresariales (que pueden alcanzar casi 200 empleos), puesta en marcha de una experiencia piloto en el ámbito de los cheques-servicios (ámbito cultural-turístico), implementación de un sistema de seguimiento y tutela de 1 iniciativas locales de desarrollo y empleo.

D.- La apuesta y la propuesta comunitaria a favor del empleo

En este breve repaso hemos visto la necesidad de actuar, se ha apostado por la estrategia de desarrollo local y de empleo, y se ha valorado positivamente la existencia en Gipuzkoa de unas dinámicas y unas buenas prácticas en ese sentido pero hay que dar un paso más. Un paso de innovación y experimentación en una dirección: la generalización de estrategias a favor del empleo.

Y para ello, el Departamento de Economía y Turismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, ha tenido en cuenta las directrices comunitarias, en concreto tres propuestas:

- la Cumbre Extraordinaria sobre el Empleo desarrollada en Luxemburgo (1997),
- El. “*Segundo informe sobre las Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo*”. Documento de Trabajo de

⁷ En la dirección

<http://www.gipuzkoa.net/esparru> existe un sistema de información y documentación actualizada en la que se van presentando las diferentes tareas y logros alcanzados en la citada iniciativa de empleo.

los Servicios de la Comisión. Bruselas (1998), y

- “*Des lignes directrices à l’action concrète: les Plans d’Action Nationaux pour l’emploi*”. Communication de la Commission. Bruselas (1998)

A nivel comunitario, se empiezan a constatar resultados alentadores de las iniciativas locales de empleo. Y ello se constata en cuatro de las propuestas comunitarias⁸:

- la existencia de yacimientos de empleo,
- la aparición de nuevos sectores de actividad,
- la renovación de los procesos de desarrollo local, y
- el estímulo comunitario a la experimentación.

¿Pero qué debe hacerse?

Debemos ser capaces de instrumentar políticas capaces de superar los obstáculos que impiden el desarrollo y la viabilidad de las iniciativas locales. Y, en este sentido, ser capaces, fundamentalmente, de satisfacer las necesidades de financiación de las iniciativas locales.

La propia Comisión nos señala⁹ que la inversión realizada antes del

comienzo de la actividad es la primera condición para la calidad de los servicios y la profesionalización de los puestos de trabajo creados y permitirá también que la iniciativa prescinda de la colaboración únicamente institucional local para basarse en un apoyo local más amplio.

En este contexto, las inversiones inmateriales iniciales: el tiempo dedicado por las personas promotoras a la construcción de su proyecto, la formación y el acompañamiento metodológico y la realización de estudios específicos para la creación de la actividad.

Después del período de concepción, las iniciativas locales atraviesan a menudo un período difícil; deben entonces hacer frente a un desequilibrio entre costes y productos. Sus necesidades de financiación son diferentes: deben movilizar fondos para realizar inversiones materiales cuya importancia varía según el tipo de actividad. A menudo, ésto lleva a las personas promotoras a dirigirse a otros interlocutores públicos, a redes de financiación solidaria o, con menor frecuencia, a las instituciones financieras y bancarias.

Y, en el caso concreto de los nuevos yacimientos de empleo para un territorio¹⁰, y sus agentes, la explotación de los citados nuevos yacimientos de empleo corresponde a un progreso en varias etapas, que no pueden eludirse fácilmente¹¹:

⁸ En ellas existe una participación directa de Gipuzkoa, bien a través de la Diputación Foral de Gipuzkoa y otros entes locales

⁹ COMISION EUROPEA. “*Segundo informe sobre las Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo*”. Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión. Bruselas (1998). Pág 11

¹⁰ la constatación comunitaria coincide con los resultados provisionales alcanzados dentro de la iniciativa ESPARRU (Nuevos Yacimientos de Empleo en Gipuzkoa)

¹¹ Op. Cit. “*2º Informe COMISION*” (1998). Pág. 14

Etapas previas:

- Culturación de la zona
- Autonomía de los agentes locales
- Clima de confianza y de cooperación

⇒ *Definición de una estrategia y una asociación adaptada a ella*

Explotación de los nuevos yacimientos de empleo

- Prospección de la demanda
- Descripción de la oferta (selección de los candidatos)
- Construcción de los proyectos

⇒ *Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo (ILDE)*

Puestos de trabajo y actividades duraderas

- Montaje de los proyectos (financiación, formación)
- Seguimiento de los proyectos y de los promotores

En este momento, podemos obtener una visión global, señalando y subrayando las tres características principales de las Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo (**ILDE**): la creación de empleo, la creación de empresas y el desarrollo local.

Todo ello, pues nos lleva a la constatación de que la promoción de las iniciativas locales requiere una modernización de las políticas estatales de empleo, orientada hacia una mayor diversificación, descentralización y contractualización de sus instrumentos. Estas políticas¹² se ven así obligadas a:

- a tomar distancia respecto al concepto de mercado de trabajo,
- enmarcarse en estrategias locales proactivas a favor del empleo,
- construir nuevas referencias profesionales
- aprovechar el potencial de las microempresas.

En definitiva, el desarrollo de las **ILDE** se basa en gran medida en un concepto contemporáneo y europeo de la empresa, que supera la frontera entre lo privado y lo público, el sector comercial y el sector no mercantil. La promoción de las distintas formas de microempresas supone una reordenación de las políticas que las conciernen¹³.

Las **ILDE** responden a necesidades, no sólo nuevas, sino también ilustrativas de tendencias de fondo. Reflejan comportamientos tan innovadores como significativos de un cambio duradero de actitud ante la función de la empresa. Estas son al menos las hipótesis “prospectivas”¹⁴, que constituyen la base sobre la cual puede afirmarse que las **ILDE** informan sobre el sentido y sobre la amplitud de transformaciones duraderas de los sistemas de empleo que rebasan el propio marco de estas iniciativas.

¹² Ibidem Pág. 21

¹³ Ibidem Pág. 29

¹⁴ Ibidem Págs.36 y 37

Esta observación es aplicable, por ejemplo:

* Al concepto de “proyecto”, en el que se unen a la vez la intención de una promotora o un promotor y las cualidades específicas de las entidades colaboradoras. Hacen falta ambos, promotora o promotor y colaboradora o colaborador, para que el proyecto funcione. Estos proyectos que trastocan la representación clásica del mercado de trabajo, ¿no están llamados a enriquecer el funcionamiento de la mayoría de las empresas y las administraciones del mañana? En tal caso, el desafío al que se enfrentan estas organizaciones tradicionales se aproxima a las soluciones imaginadas por las ILDE: ¿cómo flexibilizar las jerarquías y los organigramas sin crear un clima de incertidumbre y de precariedad?

* Al concepto de “competencia”, hoy en día consolidado en casi todos los grandes informes internacionales sobre el futuro de la educación o la sociedad de la información. Este concepto de competencia significa que la codificación de las cualificaciones y de las formaciones correspondientes no cubre ya más que una parte de los “oficios básicos” en lo que se asienta el buen funcionamiento de una organización. La parte respectiva de los conocimientos específicos y de las cualidades horizontales que aporta cada una y cada uno deberá evolucionar en beneficio de los segundos, como demuestran ya la observación de las nuevas competencias desarrolladas por las personas y/o entidades promotoras de iniciativas locales de desarrollo y de empleo.

* Al concepto de “empresa”, que rebasa por todas partes sus fronteras académicas, fiscales y contables. Igual que

el nuevo empresariado social que no se desanima por tener que asumir responsabilidades y maximizar la eficacia de sus recursos, preservando al mismo tiempo la finalidad solidaria de su servicio. Este nuevo empresariado que ha sido empleado por cuenta ajena o lo serán en alguna etapa de su trayectoria personal, ¿acaso no anuncian la diversificación de las trayectorias profesionales de todas las empresas del mañana?

Pero las directrices comunitarias, a través de la Comisión, van más allá, concretan más al señalar, al proponer¹⁵ que:

- la Administración Pública debe comprometerse a favor de desarrollar una política activa de empleo,
- la necesidad de conferir una dimensión local a la política de empleo,
- reconocer la importancia que supone la mejora de los niveles de conocimientos y de competencias profesionales (fundamentalmente a través de reforzar la educación, la formación y la vida laboral activa),
- priorizar dos ejes de actuación: la capacidad de inserción profesional y el desarrollo del espíritu de empresa,
- encontrar el difícil justo equilibrio entre la reinserción de las personas excluidas y la prevención ante el desempleo de larga duración,
- la necesidad de desarrollar indicadores apropiados para las diferentes políticas activas de empleo.

¹⁵ COMISION EUROPEA. “Des lignes directrices à l’action concrète: les Plans d’Action Nationaux pour l’emploi”. Communication de la Commission. Bruselas (1998). Págs 3-7., donde se valoran los aspectos positivos de los diferentes Planes de Empleo presentados.

E.- Un decreto en Gipuzkoa a favor del empleo desde la innovación y la experimentación

A la hora de abordar un programa de actuaciones se definen unos objetivos (empleo), se establecen unas prioridades (acciones elegibles o subvencionables) y se diseñan unos instrumentos idóneos (formación a lo largo de toda la vida, experiencia laboral y promoción económica) para la consecución de los objetivos definidos.

En este Decreto integral¹⁶, concebido dentro de las políticas activas de empleo, se configura como de promoción pero que atiende a:

- una discriminación positiva sobre los colectivos con mayores dificultades de inserción en el mercado laboral (jóvenes y personas en desempleo de larga duración),
- acompañamiento a la adaptación de las empresas (tanto como organización económica, como de trabajadoras y trabajadores) a fórmulas de consolidación y creación de empleo, y
- promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral.

En este sentido, se recogen las propuestas de actuación asumidas por la

Cumbre Extraordinaria de Luxemburgo sobre el Empleo:

- mejora de la capacidad de inserción profesional a través del combate al paro juvenil y la prevención del desempleo de larga duración,
- desarrollo del espíritu de empresa,
- fomento de la capacidad de adaptación de la población activa y de las empresas, básicamente a través de las PYMEs y las microempresas, y
- refuerzo de la política de igualdad de oportunidades.

Uno de los planteamientos novedosos del Decreto es compartir objetivos, y compartir esfuerzos. Es decir, la búsqueda de un partenariado real de los diversos agentes implicados en la lucha contra el desempleo. Es decir, una participación y compromiso real en la fijación de objetivos, establecimiento de prioridades y diseño de instrumentos de actuación. Y, para ello, es necesario un doble partenariado:

- vertical, que acoge a los diferentes niveles de actuación pública: Unión Europea; Estado, CAPV, Diputación Foral y Ayuntamientos, y
- horizontal, que implica al ámbito público y al ámbito privado (iniciativa social, empresas, entidades financieras, etc.).

En este sentido, el Decreto, y el nivel de ayudas, está concebido como un elemento tractor, tanto a nivel de voluntades como a nivel de compromisos financieros, respecto a otras entidades, a través de:

- La coherencia entre los conceptos de subsidiariedad y de complementariedad, de modo que

¹⁶ DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA. "Decreto foral 40/1998 de 7 de Abril por el que se regula un Programa Integral a favor del Empleo en Gipuzkoa". BOG nº 76 (27 de Abril de 1998).

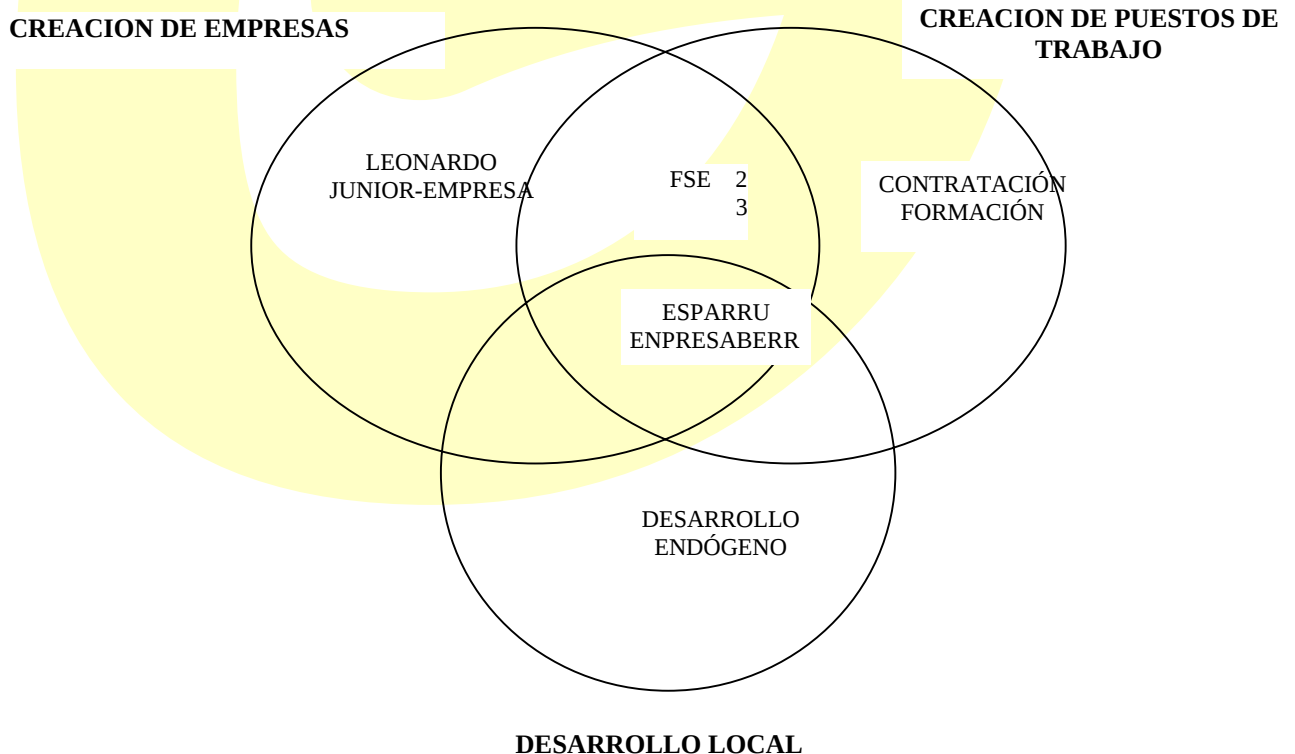
permita el mayor grado de integración y coordinación entre todos los agentes y entidades comprometidas en la lucha contra el desempleo.

- La promoción de fórmulas que desarrollen el concepto del partenariado público privado.
- La reivindicación del papel y el cometido del sector público, como impulsor y promotor, de estrategias y políticas a favor del empleo.
- El impulso del desarrollo local en la medida que fortalece las relaciones entre crecimiento, participación y responsabilidad; y promueve y desarrolla nuevas capacidades de emprender, respetando las particularidades culturales y optimiza la relación entre inversiones, desarrollo endógeno y empleo.

Todo ello, atendiendo a los principios de eficacia y de eficiencia, hace

que la estrategia a favor del empleo deba tener en cuenta prioridades concretas que permitan la concentración de esfuerzos, tanto en el ámbito de políticas a desarrollar como de colectivos beneficiarios sobre los que actuar; la inversión en capacidades productivas; en recursos humanos; en contextos favorables para emprender empresarialmente y la inversión en conocimiento y capacidades y, sobre todo, la innovación en cuanto al diseño y el desarrollo de proyectos creadores de empleo, mediante la búsqueda de la mejor incardinación entre crecimiento económico y empleo.

En conclusión, una nueva dinámica que hace que se atiendan de forma integral proyectos con diferente instrumentación, que recordando el pensamiento comunitario puede visualizarse en el siguiente gráfico:



UNA PEQUEÑA APROXIMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

CACHON, LORENZO . “Los Nuevos Yacimientos de Empleo como Instrumento de Desarrollo Local”. XVI Cursos de Verano (Universidad del País Vasco). Donostia (1997)

COMISIÓN EUROPEA. “Crecimiento, Competitividad, Empleo. Retos y pistas para entrar en el Siglo XXI”. Libro Blanco. Bruselas (1993).

COMISIÓN EUROPEA. “Una estrategia europea e estímulo a las Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo”. Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión. Bruselas (1995)

COMISIÓN EUROPEA. “Segundo informe sobre las Iniciativas Locales de Desarrollo y de Empleo”. Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión. Bruselas (1998)

COMISIÓN EUROPEA. “Des lignes directrices à l’action concrète: les Plans d’Action Nationaux pour l’emploi”. Communication de la Commission. Bruselas (1998)

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. “Decreto foral 40/1998 de 7 de Abril por el que se regula un Programa Integral a favor del Empleo en Gipuzkoa”. BOG nº 76 (27 de Abril de 1998).

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. “Documentación de presentación: ESPARRU (Nuevos Yacimientos de Empleo en Gipuzkoa). Donostia (1996)

GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. “Manual de Desarrollo Local. Serie Estudios de Economía. Vitoria-Gasteiz (1994).

VÁZQUEZ BARQUERO, ANTONIO. “Desarrollo local. Una estrategia de creación de empleo”. Ediciones Pirámide. Madrid (1988)

VÁZQUEZ BARQUERO, ANTONIO. “Políticas de desarrollo local y creación de empleo”. XVI Cursos de Verano (Universidad del País Vasco). Donostia (1997)

KONTZERTU EKONOMIKOAREN BALIABIDEEN BANAKETARI BURUZKO IHARDUNALDIAK.

Udal Finantzaketarako Foru Fondoa Kontzertu Ekonomikoaren bitartez eskuratutako baliabideetan oinarritzen denez eta horrek duen garrantzia ikusita, Erakundearteko Konpromisuen eta Udalentzako Laguntzaren Zerbitzuak ihardunaldi batzuk antolatu ditu joan den ekainean, Gipuzkoako udaletako kontuhartzaileei (edota idazkari-kontuhartzaileei) zuzendutakoa.

Bertan honako gaiak aztertu dira:

- Aldundiaren kudeaketaren eta Estatuaren doiketen bitartez eskuratutako baliabideak
- Estatuari Kupoa eta finantzaketa bereziak (Ertzaintza, Insalud eta Inersio)
- Eusko Jaurlaritzari Ekarpenak: banaketa bertikala, banaketa horizontala eta Elkartasun Fondoa
- Udal Finantzaketarako Foru Fondoa: modeloaren kalkulua eta banaketa irizpideak.

Emandako azalpenekin batera dokumentazioa banatu da.

Ihardunaldietara udaletako 36 pertsona etorri dira eta biziki parte hartu dute. Hiru saiotan banatu dira, haietatik bi euskaraz eta hirugarrena erderaz.

CURSO BÁSICO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

Durante los meses de abril y mayo pasados se ha desarrollado un curso básico de Contabilidad Municipal, dirigido a los empleados de las Entidades Locales con responsabilidad en la citada materia. El curso ha tenido una duración de 27 horas y ha sido impartido por D. Agustín Erkizia, Profesor Titular de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. Al citado curso han asistido representantes de 27 ayuntamientos, 4 organismos autónomos y 2 mancomunidades.

ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE

En el BOE del día 27 de febrero de 1998 se publicó la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, más conocida como Estatuto del Contribuyente. En el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Orden Foral 333/1998, de 22 de abril (BOG 5-05) ha dispuesto que los artículos 2, 3, 5.1 primer párrafo, 5.2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 30, 33 y 36 de la citada Ley resultaran aplicables en sus propios términos y con los mismos efectos que resulten de aplicación en el Estado. Por su parte, el Decreto Foral 44/1998, de 28 de abril, (BOG 6-05) procede a adaptar a la normativa tributaria guipuzcoana el contenido de los artículos 34 (procedimiento separado para la imposición de sanciones) y 35 (suspensión automática de la ejecución de las sanciones hasta la firmeza en vía administrativa caso de presentación de recurso o reclamación administrativa) del citado Estatuto del Contribuyente.

URTEKO KONTUEN ANALISIARI BURUZKO IHardunaldia

Joan den ekainaren 29an iHardunaldi bat burutu zen, Foru Aldundiko Ogasun eta Finantza Departamentuak antolatua, udalen urteko kontuen analisisia jorratzeko. Bertan aztertu zen egoera-balantzeak, galdu-irabazien kontuak, finantzaketa-taulak eta likidazio-egoerak zenbateraino diren baliagarriak udalaren egoera ekonomiko-patrimonialaren diagnosia egiteko. Ondorioz, hainbat ratio eta magnitude proposatu ziren diagnosi hori era kuantitatiboan egiteko eta erkaketak errazteko, bai beste udalekin, bat udal bereko aurreko urteekin.

IHardunaldian 5.000 biztanletik gorako 19 udaletako ordezkariak hartu zuten parte. Azalpen teorikoak Enpresa-ikasketetako unibertsitate eskolako hiru irakasle hauek egin zituzten: Agustin Erkizia, Luis Astiazaran eta Errapel Ibarlozak.

Evolución de la Economía en Gipuzkoa.

La información disponible de los tres primeros meses de 1998 muestra una continuación del crecimiento de la actividad económica guipuzcoana del año anterior, que sigue generando empleo con aumento de la población ocupada en los tres sectores recogidos.

El sector industrial presenta un crecimiento elevado a lo largo del primer cuatrimestre del ejercicio situándose el Índice de Producción Industrial General en el 9,7% con respecto al mismo periodo de 1997. Los datos recogidos en el cuadro presentan un importante aumento en el primer trimestre y un descenso en el mes de abril, esto se debe a que en 1997 la Semana Santa correspondió a la última semana de marzo frente a la segunda semana de abril en este año. Junto a este aumento en la actividad industrial se encuentran una mejora de las expectativas empresariales y un crecimiento de la población ocupada en el sector.

Por divisiones de actividad, la rama de industrias básica es la que alcanza la tasa de crecimiento más elevada en el primer cuatrimestre del año obteniendo una variación del 13,7% con respecto a igual cuatrimestre del año anterior. Por su parte, la industria de transformación de metales, que es la rama con mayor incremento de actividad en 1997, ha alcanzado una tasa de crecimiento del 11,1% en el periodo. La industria de otras manufacturas ha crecido un 3,9% en el primer cuatrimestre con respecto a igual periodo de 1997.

La cartera de pedidos sigue evolucionando muy favorablemente en los dos primeros meses del presente ejercicio, siendo el dato más elevado de los alcanzados en el ejercicio anterior, año en el que comenzó a obtener porcentajes positivos. En este primer bimestre la cartera de pedidos total alcanza un nivel superior al adecuado en el 20% neto de las empresas. Otro aspecto que recoge el buen funcionamiento del sector es la continuidad de la creación de puestos de trabajo. La tasa de la población ocupada en la industria correspondiente al primer trimestre del presente año ha sido del 3,4% con una media de 85.100 trabajadores en el sector.

Los indicadores disponibles del sector de la construcción muestra una evolución más equilibrada que en el ejercicio anterior al unirse el consumo aparente de cemento al resto de los indicadores del sector obteniendo todas tasas de crecimiento elevadas. Continuando el aumento del cuarto trimestre del año anterior, en los dos primeros meses del año el consumo aparente de cemento ha obtenido una tasa de crecimiento del 32,5%. Por su parte, los proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro obtienen unas tasas de crecimiento espectaculares en el primer trimestre viéndose suavizadas en los dos meses siguientes. Así el número de viviendas, crece un 194,7% en el primer trimestre, disminuyendo un 8,1% en el bimestre abril-mayo, por lo que la tasa correspondiente a los cinco primeros meses del año se sitúa en el 96,6% con

respecto a igual periodo del año anterior. La superficie industrial proyectada crece un 181,3% en el primer trimestre, siendo del 72,5% la tasa alcanzada en el bimestre siguiente con lo que ha crecido un 133,7% en el periodo. La población ocupada en el sector ha aumentado en el primer trimestre un 19,8%, habiendo trabajado una media de 20.600 personas en el sector.

En el sector servicios la población ocupada, que comenzó a obtener tasas positivas en el segundo semestre de 1997, ha aumentado un 5,4% alcanzando una media de 141.100 trabajadores ocupados en el sector. El resto de los datos disponibles corresponden al sector del transporte. El transporte aéreo de pasajeros ha tenido una muy buena evolución, con un crecimiento del 30,7% en los cinco primeros meses del año, siendo el mayor aumento el correspondiente al primer trimestre en el que alcanza una tasa del 42,4%, la más elevada del periodo analizado. El tráfico marítimo de mercancías, tras aumentar un 13,2% en el primer trimestre, disminuye su actividad en el mes de abril, coincidiendo con la festividad de Semana Santa, por lo que la tasa de bimestre es del -8%, situándose para el conjunto de los cinco primeros meses del año en una tasa del 3%

El mercado laboral en el primer trimestre presenta, respecto a igual periodo del año anterior, un aumento del 5,5% en la población ocupada. La población activa, así mismo aumenta un 2,7%, siendo el segmento correspondiente a la población de entre 25 y 44 años de edad el que concentra la mayoría de las incorporaciones al mercado laboral. Dado que el aumento de la ocupación ha sido superior al correspondiente al de la población activa el número de parados ha disminuido un 8,6% situándose la tasa de paro en el 17,9%.

La tendencia del mercado financiero sigue siendo bajista en los dos tipos de interés de referencia. El tipo de interés a tres meses en el mercado interbancario pasa de un 4,6% de media en el primer trimestre a un 4,4% en el bimestre abril-mayo. La última rebaja del tipo de interés realizada por el Banco de España corresponde al 5 de mayo, situándose el precio del dinero el 4,25%. Por su parte, el tipo de interés de las obligaciones del Estado a diez años también disminuye del 5,2% de media del primer trimestre al 5,1% de cotización media en el bimestre abril-mayo.

ACTIVIDAD	1.993	1.994	1.995	1.996	1.997	1.997				1.998			
						I trim.	II trim.	III trim.	IV trim.	I trim.	II trim.		
INDUSTRIA												INDUSTRIA	
Indice de Producción Industrial:												Industri Produkzioaren Indizea (IPI)	
IPI General	-5,8	9,5	6,7	1,6	12,2	3,0	18,7	13,2	14,0	15,0	-3,3	abr.	IPI Orokorra
IPI Industrias Básicas	3,0	5,9	7,1	-9,7	12,1	7,2	14,2	7,1	19,2	22,0	-4,5	abr.	Oinarritzko Industrien IPIa
IPI Transformación de metales	-10,2	12,4	6,6	8,1	16,4	5,3	26,0	17,8	16,7	17,3	-3,8	abr.	Metalen Eraldakuntzaren IPIa
IPI Otras manufacturas	-4,1	8,8	5,1	-0,9	7,9	0,4	12,1	11,4	9,2	7,1	-4,8	abr.	Bestelako Manufakturen IPIa
(*) Cartera de Pedidos	-57,5	-8,2	-4,8	-19,2	8,8	-5,3	16,0	8,3	16,3	20,0	en-feb.		(*) Eskarien Kartera
Población ocupada en la Industria	-9,5	-4,0	-1,4	6,1	6,2	8,2	5,8	5,9	4,9	3,4			Lanean ari den Biztanleria
CONSTRUCCION												ERAIKUNTZA	
Consumo aparente de cemento	-5,8	0,8	-7,1	-2,2	-4,3	-31,9	11,8	-0,5	3,1	32,5	en-feb.		Ustez kontsumitutako zementua
Visados proyectos de viviendas (nº)	-21,2	22,4	63,0	-41,0	20,8	44,8	-4,0	59,5	-8,3	194,7	-8,1	abr-may	Etxebizitza proiektu bisatuak (kop.)
Visados proyectos industriales (m2)	21,6	-1,8	14,9	-41,4	67,3	333,5	167,7	16,5	-5,3	181,3	72,5	abr-may	Industri proiektu bisatuak (m2)
Población ocupada en la construcción	0,0	3,0	-2,3	6,1	10,9	-2,3	20,1	16,7	9,5	19,8			Lanean ari den biztanleria
SERVICIOS												ZERBITZUAK	
Tráfico aéreo de pasajeros	22,1	5,2	1,2	17,1	14,5	20,5	12,0	2,2	26,4	42,4	16,6	abr-may	Bidaiarien aire-garraioa
Tráfico marítimo de mercancías	3,9	-9,5	7,0	-15,6	9,6	2,2	18,5	10,0	6,8	13,2	-8,0	abr-may	Salgaien itsas-garraioa
Población ocupada en servicios	-6,9	2,6	7,0	1,9	0,7	-2,4	-0,7	2,0	4,0	5,4			Lanean ari den biztanleria
SECTOR EXTERIOR												KANPO SEKTOREA	
Importación Total	-15,1	22,2	20,3	-4,8	18,2	10,2	21,0	24,8	17,0				Inportazioak, guztira
Exportación Total	-1,0	36,0	23,3	13,8	27,0	16,2	27,6	29,4	33,9				Esportazioak, guztira
MERCADO DE TRABAJO												LAN MERKATUA	
Población activa	-1,9	3,2	1,1	0,0	0,3	0,7	-1,3	0,7	1,0	2,7			Biztanleria aktiboa
Población ocupada	-7,4	0,6	3,0	2,9	3,2	1,1	3,2	4,2	4,3	5,5			Lanean ari den biztanleria
Población parada	24,8	12,4	-4,8	-10,3	-11,4	-0,8	-18,0	-14,3	-12,6	-8,6			Biztanleria langabetua
(**) Tasa de paro (PRA)	21,8	23,8	22,4	20,1	17,7	20,1	17,4	16,5	17,0	17,9			(**) Langabezi Tasa (PRA)
MERCADO FINANCIERO												FINANTZA MERKATUA	
Tipo Interés interbancario a 3 meses	11,7	8,0	9,4	7,5	5,4	5,9	5,4	5,3	5,0	4,6	4,4	abr.	Bankuarteko interes tasa, 3 hilera
Tipo Interés obligaciones a 10 años	10,2	10,0	11,3	8,7	6,4	6,9	6,7	6,2	5,9	5,2	5,1	abr.	Obligazioen interes tasa, 10 urtera

NOTA: Los datos son las tasas de variación sobre medias anuales o trimestrales salvo para el último período, en el que se considera la media de los datos disponibles para cada variable comparándolos con los mismos del año anterior.

(*) El dato es la media anual de la diferencia entre el porcentaje de empresas que dicen tener un nivel elevado de pedidos y el de las que señalan un nivel reducido.

(**) La tasa de paro relaciona la media anual, o trimestral en su caso, de la población parada frente a la media de igual periodo de la población total activa.

OHARRA: datu hauek urteko edo hiruileko batezbestekoen bariazio tasari buruzkoak dira. Azken epealdiko datuetan, ordea, aldagai bakoitzari buruzko informazioa zein den kontuan izanik, datu horien batezbestekoa jaso dugu eta aurreko urteko datu berberekin alderatu.

(*) Datu hau ondorengo diferentziaren urteko batezbestekoa da: eskari-kopuru handia dutela dioten enpresen portzentaia eta kopuru txikia adierazten dutenena.

(**) Langabezi tasak elkarrekin lotzen ditu biztanleria langabetuaren urteko, edo, bestela, hiruileko batezbestekoa eta biztanleria aktiboaren urteko edo hiruileko batezbestekoa.

Foru Aldundiek maiatzaren 31ra arte metatutako zergabilketa likidoa, iazko aldi berarekin alderatuta

Hemen hartu dugun denbora tartea 1998ko urtarrilaren 1etik maiatzaren 31ra doa, eta 1997ko tarte berarekin alderatu dugu. 1997ko datuek lurralde historiko bakoitzeko zergabilketak izan duen bilakaera aztertzeko balio dute.

1997an zerga berriak itundu zirenez, zerga itunduen sarrerak bitan banatzen dira: 1997ko urtarrilaren 1a baino lehenago itundutakoak eta ondorengoak. Nahiz eta itunketaren ondorioak urtarrilaren 1a ezkerro izan, zergabilketa kudeaketa propioan irailaren 1ean hasi zen. Horregatik 1997ko maiatzean zerga itundu berriei buruz ez dago daturik eta ondorioz hazkunde orokorra puztuta dago.

Euskal Autonomia Erkidego osoan kudeaketa propioko zergabilketa, 1998ko maiatzaren 31ra artekoa, %16,4 igo da 1997koaren aldean. Lurralde

historikoen artean Gipuzkoa da gehien hazi dena, %24,5.

Gipuzkoan igoerarik handiena Sozietate Zergan izan da, %981,6koa hain zuzen. Igoera horren arrazoia itzulketak jeitsi direla da: 1998an 1997an baino 3.709,2 milioi gutxiago itzuli dira.

Errentaren Zergan ere, maiatzera arte iaz baino 2.493,4 milioi gutxiago itzuli dira, eta lanaren atxikipenak %10,9 hazi direnez, hazkunde orokorra %18,9koa da.

Kudeaketa propioaz gain, aipatzekoa da BEZaren doiketaren hazkundera, %27,2koa. Maiatzera arte urtekoaren laurden bat bildu da, Estatuak hiruhilabetero bidaltzen dizkigulako doiketak.

ikus "A" taula

Foru aldundien sarrera-aurrekontuen gauzatze maila

Maiatzera arte urtearen %40a igaro da, eta epe horretan Gipuzkoako Foru Aldundiaren 1998ko aurrekontuaren gauzatze maila %35,1koa da. Kontuan izan behar da datozen hilabeteetan gertatuko dela hainbat sarrera garrantzitsu: PFEZren kanpainako azken zatia edota Sozietateen Zergaren

kanpaina osoari dagozkienak, esate baterako.

Hiru lurraldeak maila berdintsuan daude eta EAE osoaren gauzatze maila %36,6an dago.

ikus "B" taula

FORU ALDUNDIEN ZERGABILKETA LIKIDO METATUA
IAZKO ALDI BEREKOAREKIN ALDERATUTA
 RECAUDACION LIQUIDA ACUMULADA DE LAS DIPUTACIONES FORALES
 COMPARADAS CON IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

"A" Taula

 URTEA: 1998
 NOIZ ARTEKOA: Maiatzak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	1998	1997	% GEH.	1998	1997	% GEH.	1998	1997	% GEH.	1998	1997	% GEH.
PFEZ / IRPF	21.141,8	19.055,4	10,9	73.890,6	67.487,8	9,5	49.707,9	41.797,9	18,9	144.740,3	128.341,1	12,8
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	5.304,9	3.010,9	76,2	5.483,5	8.199,7	-33,1	5.079,2	469,6	981,6	15.867,6	11.680,2	35,9
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	161,2	224,4	-28,2	1.557,6	664,9	134,3	481,6	393,1	22,5	2.200,4	1.282,4	71,6
ZUZENEKO ZERGAK GUZTIRA/IMPTOS.DIRECTOS	26.607,9	22.290,7	19,4	80.931,7	76.352,4	6,0	55.268,7	42.660,6	29,6	162.808,3	141.303,7	15,2
BEZ / IVA	17.470,6	16.780,3	4,1	57.968,0	47.886,4	21,1	38.353,3	32.485,9	18,1	113.791,9	97.152,6	17,1
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	2.200,9	1.909,8	15,2	9.937,2	7.605,2	30,7	6.036,4	4.797,8	25,8	18.174,5	14.312,8	27,0
ZEARKAKO ZERGAK GUZTIRA/ IMPTOS.INDIREC.	19.671,5	18.690,1	5,3	67.905,2	55.491,6	22,4	44.389,7	37.283,7	19,1	131.966,4	111.465,4	18,4
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	662,3	822,9	-19,5	2.874,9	2.619,6	9,7	1.543,6	1.362,5	13,3	5.080,8	4.805,0	5,7
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA												
TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	46.941,7	41.803,7	12,3	151.711,8	134.463,6	12,8	101.202,0	81.306,8	24,5	299.855,5	257.574,1	16,4
BEZ-AREN DOIKUNTZAK GUZTIRA												
TOTAL AJUSTES IVA	4.671,8	3.587,6	30,2	15.497,0	12.410,0	24,9	9.644,6	7.435,2	29,7	29.813,4	23.432,8	27,2
Zerga itundu berria sarrerak												
Recaudación nuevos tributos concertados	7.658,0	0,0		30.272,4	0,0		9.262,3	0,0		47.192,7	0,0	
GUZTIRA / TOTAL	59.271,5	45.391,3	30,6	197.481,2	146.873,6	34,5	120.108,9	88.742,0	35,3	376.861,6	281.006,9	34,1

Milioika pezetatan

FORU ALDUNDIEN SARRERA-AURREKONTUAK
EXEKUZIO-MAILANIVEL DE EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS
DE INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES FORALES

"B" Taula

URTEA: 1998
NOIZ ARTEKOA: Maiatzak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%
PFEZ / IRPF	21.141,8	62.635,2	33,8	73.890,6	201.993,0	36,6	49.707,9	127.417,3	39,0	144.740,3	392.045,5	36,9
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	5.304,9	14.094,0	37,6	5.483,5	33.689,0	16,3	5.079,2	27.260,5	18,6	15.867,6	75.043,5	21,1
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	161,2	1.647,1	9,8	1.557,6	7.202,0	21,6	481,6	4.042,1	11,9	2.200,4	12.891,2	17,1
ZUZENEKO ZERGAK GUZTIRA/IMPTOS.DIRECTOS	26.607,9	78.376,3	33,9	80.931,7	242.884,0	33,3	55.268,7	158.719,9	34,8	162.808,3	479.980,2	33,9
BEZ / IVA	17.470,6	42.406,8	41,2	57.968,0	107.827,5	53,8	38.353,3	81.361,1	47,1	113.791,9	231.595,4	49,1
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	2.200,9	6.243,1	35,3	9.937,2	25.512,5	39,0	6.036,4	15.034,1	40,2	18.174,5	46.789,7	38,8
ZEHAHAKO ZERGAK GUZTIRA/ IMPTOS.INDIREC.	19.671,5	48.649,9	40,4	67.905,2	133.340,0	50,9	44.389,7	96.395,2	46,0	131.966,4	278.385,1	47,4
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	662,3	1.931,5	34,3	2.874,9	8.800,0	32,7	1.543,6	4.016,2	38,4	5.080,8	14.747,7	34,5
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA												
TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	46.941,7	128.957,7	36,4	151.711,8	385.024,0	39,4	101.202,0	259.131,3	39,1	299.855,5	773.113,0	38,8
BEZ-AREN DOIKUNTZAK GUZTIRA												
TOTAL AJUSTES IVA	4.671,8	18.227,3	25,6	15.497,0	60.463,2	25,6	9.644,6	37.629,5	25,6	29.813,4	116.320,0	25,6
Zerga itundu berria sarrerak												
Recaudación nuevos tributos concertados	7.658,0	21.955,3	34,9	30.272,4	72.828,9	41,6	9.262,3	45.325,4	20,4	47.192,7	140.109,6	33,7
GUZTIRA / TOTAL	59.271,5	169.140,3	35,0	197.481,2	518.316,1	38,1	120.108,9	342.086,2	35,1	376.861,6	1.029.542,6	36,6

Milioika pezetatan

UDAL ORDENANTZAK: 1998RAKO TARIFEN TAULA

ORDENANZAS MUNICIPALES: CUADRO DE TARIFAS PARA 1998

UDALERRIA	OHZ: HIRULUR	OHZ: LANDAL	EIZ	IBILGAIL.ZERG	ERAIK.ZERGA
MUNICIPIO	IBI URBANA	IBI RUSTICA	I.A.E.	I.VEHICULOS	I.C.I.O.
1 ABALTZISKETA	0,4000	0,6000	1,0000	1,0200	3,0000
2 ADUNA	0,4500	0,6000	1,3000	1,2944	3,0000
3 AIZARNAZABAL	0,5800	0,6800	1,4000	1,1300	4,0000
4 ALBIZTUR	0,4000	0,8000	1,3000	1,0047	2,0000
5 ALEGIA	0,5000	0,8562	1,2911	1,2911	3,3000
6 ALKIZA	0,4120	0,6180	1,1330	1,0301	3,0000
7 ALTZO	0,4200	0,6000	1,0000	1,0987	3,0000
8 AMEZKETA	0,5500	0,7000	1,2000	1,2142	3,0000
9 ANDOAIN	0,5100	0,7000	1,5600	1,4700	4,5000
10 ANOETA	0,4500	0,6000	1,1000 *	1,2000	4,0000
11 ANTZUOLA	0,5700	0,8000	1,0000	1,3746	4,5000
12 ARAMA	0,4000	0,6000	1,0000	1,0702	3,0000
13 ARETXABALET	0,5523	0,8878	1,4000	1,4422	4,5000
14 ASTEASU	0,7500	0,5000	1,3500	1,2464	4,0000
15 ATAUN	0,4200	0,7350	1,3000	1,3184	3,0000
16 AIA	0,6000	0,8000	1,3000	1,3321	3,5000
17 AZKOITIA	0,5500	0,6800	1,3500	1,4730	4,1000
18 AZPEITIA	0,6500	0,8700	1,4300	1,5296	4,2400
19 BEASAIN	0,6000	0,6500	1,1500	1,4325	4,5000
20 BEIZAMA	0,4000	0,6000	1,1000	1,0047	0,0000
21 BELAUNTZA	0,5000	0,5000	1,2500	1,0700	4,5000
22 BERASTEGI	0,4000	0,6500	1,3000	1,0194	2,5000
23 BERROBI	0,4200	0,6000	1,0000	1,0476	3,5000
24 BIDEGOIAN	0,5000	0,7000	1,3000	1,1991	2,2500
25 ZEGAMA	0,4900	0,3800	1,2100	1,3046	3,7500
26 ZERAIN	0,4000	0,3000	1,0000	1,3278	0,0000
27 ZESTOA	0,6800	0,7700	1,5500	1,3158	4,0000
28 ZIZURKIL	0,4400	0,7800	1,2000	1,2663	4,0000
29 DEBA	0,6500	0,7500	1,3800	1,3290	4,2500
30 EIBAR	0,7427	0,3000	1,8608 *	1,5925	5,0000
31 ELDUAIN	0,4000	0,6500	1,0000	1,0000	2,0000
32 ELGOIBAR	0,5700	0,7200	1,3500	1,4602	4,5000
33 ELGETA	0,6200	0,8600	1,4320	1,4380	5,0000
34 ESKORIATZA	0,5800	0,9200	1,5200	1,3519	4,0000
35 EZKIO-ITSASO	0,4376	0,3233	1,0878	1,2176	3,0000
36 HONDARRIBIA	0,8058	0,7458	1,9310	1,5606	5,0000
37 GAINZA	0,4000	0,3000	1,0000	1,0000	0,0000
38 GABIRIA	0,4000	0,3000	1,0000	1,0000	3,5000
39 GETARIA	0,7000	0,6000	1,3000	1,3700	4,0000
40 HERNANI	0,6800	0,8800	1,6300	1,5317	5,0000
41 HERNIALDE	0,4500	0,6000	1,0000	1,0227	4,0000
42 IBARRA	0,5200	0,6000	1,0000	1,1630	3,5000
43 IDIAZABAL	0,4200	0,6300	1,2400	1,3400	4,2500
44 IKAZTEGIETA	0,4200	0,6000	1,0000 *	1,2436	2,5000
45 IRUN	0,6150	0,7160	1,6990 *	1,5746	5,0000
46 IRURA	0,5350	0,6000	1,2500 *	1,2514	4,0000
47 ITSASONDO	0,4000	0,6000	1,0000	1,1781	3,0000
48 LARRAUL	0,4000	0,6000	1,2000	1,0000	3,0000

UDAL ORDENANTZAK: 1998RAKO TARIFEN TAULA

ORDENANZAS MUNICIPALES: CUADRO DE TARIFAS PARA 1998

UDALERRIA MUNICIPIO	OHZ: HIRULUR IBI URBANA	OHZ: LANDAL IBI RUSTICA	EIZ I.A.E.	IBILGAIL.ZERG I.VEHICULOS	ERAIK.ZERGA I.C.I.O.
49 LAZKAO	0,4936	0,7382	1,1385	1,2570	3,5000
50 LEABURU	0,4000	0,6000	1,0000	1,0600	2,0000
51 LEGAZPI	0,5300	0,7100	1,2000 *	1,3730	4,0000
52 LEGORRETA	0,5500	0,6000	1,1500	1,2800	3,0000
53 LEZO	0,6000	0,7200	1,5200 *	1,5781	5,0000
54 LIZARTZA	0,4000	0,6000	1,2000	1,1772	5,0000
55 ARRASATE	0,5500	0,8500	1,4000	1,4801	5,0000
56 MUTRIKU	0,6300	0,7300	1,4000	1,4557	4,0000
57 MUTILOA	0,4500	0,3500	1,1600	1,3278	3,0000
58 OLABERRIA	0,4000	0,6000	1,2500	1,0227	3,0000
59 OÑATI	0,6900	0,9100	1,6700 *	1,4600	5,0000
60 OREXA	0,4000	0,6000	1,2000	1,0274	5,0000
61 ORIO	0,5100	0,6700	1,3300	1,4330	4,0000
62 ORMAIZTEGI	0,5000	0,5000	1,2000	1,3635	3,0000
63 OIARTZUN	0,5473	0,6525	1,3000 *	1,5752	3,0000
64 PASAIA	0,7000	0,8900	1,7800	1,5626	5,0000
65 SORALUZE	0,7500	0,7500	1,5500	1,3538	3,7130
66 ERREZIL	0,6000	0,4000	1,0000	1,1520	2,0000
67 ERRETERIA	0,8300	0,8300	1,7600	1,5869	5,0000
68 LEINTZ-GATZAGA	0,6100	0,8200	1,3300	1,4289	5,0000
69 DONOSTIA	0,5880	0,3270	1,3960 *	1,4410	5,0000
70 SEGURA	0,4900	0,7000	1,2100	1,3734	3,0000
71 TOLOSA	0,7500	1,0000	1,6100 *	1,4903	5,0000
72 URNIETA	0,6000	0,7000	1,6000	1,4026	4,5000
73 USURBIL	0,5398	0,7557	1,2000 *	1,3500	4,5000
74 BERGARA	0,5795	0,8765	1,4382	1,4700	5,0000
75 BILLABONA	0,5558	0,5558	1,4470 *	1,3062	5,0000
76 ORDIZIA	0,6000	0,6420	1,1500	1,4500	4,5000
77 URRETXU	0,5339	0,6941	1,4587	1,4120	4,5000
78 ZALDIBIA	0,4200	0,3200	1,1500	1,1524	3,0000
79 ZARAUTZ	0,7000	0,3000	1,6500	1,3220	4,5000
80 ZUMARRAGA	0,5400	0,6500	1,5000	1,4089	5,0000
81 ZUMAIA	0,7000	0,6000	1,3000	1,4650	4,0000
82 MENDARO	0,5000	0,6000	1,0000	1,2679	3,0000
83 LASARTE-ORIA	0,6874	0,6874	1,7955 *	1,5279	5,0000
84 ASTIGARRAGA	0,6200	0,6000	1,6100	1,3330	5,0000
85 BALIARRAIN	0,4000	0,6000	1,0000	1,0000	2,0000
86 ORENDAIN	0,4000	0,6000	1,0000	1,0000	2,0000
87 ALTZAGA	0,4000	0,3000	1,0000	1,1266	3,0000
88 GAZTELU	0,4000	0,5000	1,0000	1,0000	0,0000

*Haztaper indizea du.

Tiene índice de ponderación.

GIPUZKOAKO UDALEK 98.1.1 ETA 98.05.31 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/98 Y 31/05/98

UDALERRIA	ENTITATEA	ZENBATEKOA	AMORTIZATZEKO EPEA	INTERESA	IREKIERA
AYUNTAMIENTO	ENTIDAD	IMPORTE	PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERÉS	KOMISIOA COMISIÓN APERTURA
1 ZALDIBIA	KUTXA	65.000.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,25%	0,15%
2 RENTERIA	ARGENTARIA	300.000.000	4 años (incluído 3 de carencia)	MIBOR + 0,10%	
3 USURBIL	ARGENTARIA	100.000.000	14 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,15%	0,05%
4 BERGARA	KUTXA	400.000.000	15 años (incluído 1 de carencia)	MIBOR + 0,20%	
5 RENTERIA	KUTXA	361.446.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,25%	0,20%
6 PASAIA	KUTXA	196.890.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,30%	0,10%
7 ASTIGARRAGA	KUTXA	39.885.530	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,25%	0,10%
8 LEZO	KUTXA	260.000.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,25%	0,20%
GUZTIRA / TOTAL		1.723.221.530			

ENTITATEAK ETA ZENBATEKOAK
RESUMEN POR ENTIDADES E IMPORTES

KUTXA	1.323.221.530.-ptas.
ARGENTARIA	400.000.000.-ptas.

ESTATUKO ETA EUSKAL AUTONOMI ELKARTEKO ARAUAK

NORMATIVA ESTATAL Y DEL PAIS VASCO

- | | |
|---|---|
| <p>1.- 3/1998 LEGEA, otsailaren 27koa, Euskal Herriko ingurugiroa babesteko lege orokorra. (1998ko martxoaren 27koa EHAA).</p> | <p>1.- <i>LEY 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. (BOPV de 27 de marzo de 1998)</i></p> |
| <p>2.- 4/1998 LEGEA, martxoaren 6koa, zergapideen elkar-egokitasun, erakidetasun eta lankidetasunari buruzko maiatzaren 30eko 3/1989 Legea aldatzekoa. (1998ko martxoaren 30eko EHAA).</p> | <p>2.- <i>LEY 4/1998, de 6 de marzo, de modificación de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de armonización, coordinación y colaboración fiscal. (BOPV de 30 de marzo de 1998)</i></p> |
| <p>3.- 5/1998 LEGEA, martxoaren 6koa, lurraren araubide eta hiri antolaketaren arloko presako neurriak zehazteari buruzkoa. (1998ko martxoaren 30eko EHAA).</p> | <p>3.- <i>LEY 5/1998, de 6 de marzo, de medidas urgentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana. (BOPV de 30 de marzo de 1998)</i></p> |
| <p>4.- 62/1998 DEKRETUA, martxoaren 24koa, dekretu hauek aldatzen dituen, hots, gehienbat babes ofizialpeko etxebizitzak sustatzeko den lurrari dagozkionetan, babesgarriak izan daitezkeen ekintzak sustatzeari buruzkoa; etxebizitza sozialen finantza neurriak eta erregimen juridikoa arautzekoa dena; etxebizitza arloko finantza neurriei buruzkoa; eta hiritartu eta eraikitako ondarea birgaitzeko iharduera babestuei buruzkoa. (1998ko martxoaren 30eko EHAA).</p> | <p>4.- <i>DECRETO 62/1998, de 24 de marzo, por el que se modifican el Decreto sobre fomento de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a la promoción de viviendas de protección oficial, el Decreto sobre medidas financieras y régimen jurídico de las viviendas sociales, el Decreto sobre medidas financieras en materia de vivienda, y el Decreto sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. (BOPV de 30 de marzo de 1998)</i></p> |
| <p>5.- 40/1998 DEKRETUA, martxoaren 10koa, Euskal Autonomia Erkidegoko gizarte zerbitzuen baimena, erregistroa,</p> | <p>5.- <i>DECRETO 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los</i></p> |

homologazioa eta ikuskapena arautzeko dena. (1998ko apirilaren 2ko EHAA).

servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV de 2 de abril de 1998)

6.- **41/1998 DEKRETUA**, martxoaren 10ekoa, adintsuentzako etxeetako gizarte zerbitzuei buruzkoa. (1998ko apirilaren 7ko EHAA).

6.- **DECRETO 41/1998**, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad. (BOPV de 7 de abril de 1998).

7.- **6/1998 LEGEA**, apirilaren 13koa, lurraren erregimenari eta balorazioei buruzkoa. (1998ko apirilaren 14ko EAO).

7.- **LEY 6/1998**, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. (BOE de 14 de abril de 1998).

8.- **7/1998 LEGEA**, apirilaren 13koa, kontratazio baldintza orokorreari buruzkoa. (1998ko apirilaren 14ko EAO).

8.- **LEY 7/1998**, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE de 14 de abril de 1998).

9.- **10/1998 LEGEA**, apirilaren 21ekoa, Hondakinei buruzkoa. (1998ko apirilaren 22ko EAO)

9.- **LEY 10/1998**, de 21 de abril, de Residuos. (BOE de 22 de abril de 1998).

10.- **782/1998 ERREGE DEKRETUA**, apirilaren 30ekoa, Ontziak eta Ontzi Hondakinak arautzen dituen apirilaren 24ko 117/1997 Legea garatu eta exekutatzeko erregelamendua onartzen duena. (1998ko maiatzaren 1eko EAO).

10.- **REAL DECRETO 782/1998**, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. (BOE de 1 de mayo).

11.- **10/1998 LEGEA**, apirilaren 8koa, Landa Ingurunearen Garapenerakoa. (1998ko maiatzaren 4ko EHAA).

11.- **LEY 10/1998**, de 8 de abril, de Desarrollo Rural. (BOPV de 4 de mayo de 1998)

12.- **11/1998 LEGEA**, apirilaren 20koa, Hirigintza Ekintzak sortutako Gainbalioetan Elkartek izan behar duen Partaidetza zehazten duen Legea aldatzekoa. (1998ko maiatzaren 4ko EHAA).

12.- **LEY 11/1998**, de 20 de abril, de Modificación de la Ley por la que se determina la Participación de la Comunidad en las Plusvalías generadas por la Acción Urbanística. (BOPV de 4 de mayo de 1998)

13.- **12/1998 LEGEA**, maiatzaren 22koa, gizarte bazterkeriaren aurkakoa. (1998ko maiatzaren 4ko EHAA).

13.- **LEY 12/1998**, de 22 de mayo, contra la exclusión social. (BOPV de 8 de junio de 1998)

GIPUZKOAKO ARAUAK**NORMATIVA DEL TERRITORIO HISTORICO DE GIPUZKOA**

- | | |
|--|--|
| <p>1.- 37/1998 FORU DEKRETUA, martxoaren 30ekoa, Gipuzkoako Foru Aldundiko Departamentuen lehentasun hurrenkera erabakitzen duena. (1998ko apirilaren 3ko GAO).</p> | <p>1.- DECRETO FORAL 37/1998, de 30 de marzo, por el que se fija el orden de precedencia de los Departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG de 3 de abril de 1998).</p> |
| <p>2.- 266/1998 FORU AGINDUA, martxoaren 27koa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren ordainketen autolikidaziorako 130 eta 131 eredu berriak onartzen dituena. (1998ko apirilaren 7ko GAO).</p> | <p>2.- ORDEN FORAL 266/1998, de 27 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos 130 y 131 de autoliquidación de los pagos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOG de 7 de abril de 1998).</p> |
| <p>3.- 267/1998 FORU AGINDUA, martxoaren 27koa, Balio Erantsiaren gaineko Zergaren aitorpen-likidaziorako 370 eredu onartzen duena. (1998ko apirilaren 7ko GAO).</p> | <p>3.- ORDEN FORAL 267/1998, de 27 de marzo, por la que se aprueba el modelo 370 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOG de 7 de abril de 1998).</p> |
| <p>4.- 268/1998 FORU AGINDUA, martxoaren 27koa, “profesionalek” Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren eta Ondarearen gaineko Zergaren aitorpen-likidazioak aurkezteko jardunbide telematikoaren alderdi operatiboak garatzen dituena. (1998ko apirilaren 7ko GAO).</p> | <p>4.- ORDEN FORAL 268/1998, de 27 de marzo, por la que se desarrollan los aspectos operativos de la aplicación del procedimiento telemático para la presentación por parte de los “profesionales” de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOG de 7 de abril de 1998).</p> |
| <p>5.- 284/1998 FORU AGINDUA, apirilaren 2koa, Gipuzkoako Foru Aldundiko Ogasun eta Finantza Departamentuaren datu base eta fitxategi automatizatuei buruzko uztailaren 27ko 530/1994 Foru Agindua aldatzen duena. (1998ko apirilaren 17ko GAO).</p> | <p>5.- ORDEN FORAL 284/1998, de 2 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 530/1994, de 27 de julio, de Regulación de las Bases de Datos y Ficheros Automatizados del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG de 17 de abril de 1998).</p> |

- 6.- **40/1998 FORU DEKRETUA**, apirilaren 7koa, Gipuzkoako Enplegua bultzatzeko Programa Orokorra erregulatzen duena. (1998ko apirilaren 7ko GAO).
- 6.- **DECRETO FORAL 40/1998**, de 7 de abril, por el que se regula un Programa Integrado a favor del Empleo en Gipuzkoa. (BOG de 27 de abril de 1998).
- 7.- **333/1998 FORU AGINDUA**, apirilaren 22koa, Ogasun eta Finantza Departamentuko foru diputatuarena, Zergadunaren Eskubide eta Bermeei buruzko otsailaren 26ko 1/1998 Legearen zenbait aginduren aplikagarritasuna finkatzen duena. (1998ko maiatzaren 5eko GAO).
- 7.- **ORDEN FORAL 333/1998**, de 22 de abril, del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por la que se fija la aplicabilidad de determinados preceptos de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente. (BOG de 5 de mayo de 1998).
- 8.- **43/1998 FORU DEKRETUA**, apirilaren 21koa, enpresari eta profesionalek faktura egin eta emateko duten betebeharra arautzen duena. (1998ko maiatzaren 6ko GAO).
- 8.- **DECRETO FORAL 43/1998**, de 21 de abril, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. (BOG de 6 de mayo de 1998).
- 9.- **44/1998 FORU DEKRETUA**, apirilaren 28koa, Zergadunaren Eskubide eta Bermeei buruzko otsailaren 26ko 1/1998 Legearen zenbait xedapen Gipuzkoako lurralde historikoaren zerga araudira egokitzen dituen. (1998ko maiatzaren 6ko GAO).
- 9.- **DECRETO FORAL 44/1998**, de 28 de abril, por el que se adaptan a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa determinados preceptos de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. (BOG de 6 de mayo de 1998).
- 10.- **393/1998 FORU AGINDUA**, maiatzaren 8koa, Ekonomia Jardueren gaineko Zergaren 840 eredu berria onartzekoa. (1998ko maiatzaren 18ko GAO).
- 10.- **ORDEN FORAL 393/1998**, de 8 de mayo, por la que se aprueba el nuevo modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG de 18 de mayo de 1998).
- 11.- **Gazteluko Udalaren eta Gipuzkoako Foru Aldundiaren arteko eskuordetza hitzarmenen onarpena** ondasun higiezinaren gaineko zergan eta jarduera ekonomikoen gaineko zergan. (1998ko maiatzaren 20eko GAO).
- 11.- **Aprobación de Convenios de Delegación** entre el Ayuntamiento de Gaztelu y la Diputación Foral de Gipuzkoa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG de 20 de mayo de 1998).

- 12.- **46/1998 FORU DEKRETUA**, maiatzaren 12koa, Gipuzkoako lurralde historikoaren zerga araudia apirilaren 17ko 2/1998 Errege Lege-Dekretuak, 1997ko azarotik 1998ko otsailera bitarteko uholde eta haizeteek eragindako kalteak konpontzeko presazko neurriak hartzekoak, ezarritako zenbait zerga neurritara egokitzen duena. **(1998ko maiatzaren 22ko GAO).**
- 12.- **DECRETO FORAL 46/1998**, de 12 de mayo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales recogidas en el Real Decreto-Ley 2/1998, de 17 de abril, por el que se adaptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998. **(BOG de 22 de mayo de 1998).**
- 13.- **FORU AGINDUA**, 1998ko martxoaren 3koa, ekimen pribatuari interes orokorreko jardueretan parte hartzeagatik pizgarri fiskalak ematen dizkion martxoaren 24ko 5/1995 Foru Arauak 33. artikuluan xedatutakoaren ondorioetarako lehentasunez hartutako ekintzen zerrenda onartzekoa. **(1998ko maiatzaren 26ko GAO).**
- 13.- **ORDEN FORAL**, de 3 de marzo de 1998, por la que se aprueba la relación de acontecimientos y programas que son considerados prioritarios en el ejercicio 1998 a efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. **(BOG de 26 de mayo de 1998).**
- 14.- **452/1998 FORU AGINDUA**, maiatzaren 27koa, Zerga Ikuskatzailtzaren akta ereduak onartzekoa. **(1998ko ekainaren 5eko GAO).**
- 14.- **ORDEN FORAL 452/1998**, de 27 de mayo, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos. **(BOG de 5 de junio de 1998).**
- 15.- **51/1998 FORU DEKRETUA**, maiatzaren 26koa, Gipuzkoako lurralde historikoaren zerga araudia apirilaren 21eko 9/1998 Legeak, Balio Erantsiaren gaineko Zergari buruzko abenduaren 28ko 37/1992 Legea aldatzekoak, jasotako xedapenetara egokitzen duena. **(1998ko ekainaren 8ko GAO).**
- 15.- **DECRETO FORAL 51/1998**, de 26 de mayo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido. **(BOG de 8 de junio de 1998).**

16.- **495/1998 FORU AGINDUA**, ekainaren 8koa, “profesionalek” zerga aitortpen-likidazioak aurkezteko prozedura telematikoaren alderdi operatiboak garatzen dituen. **(1998ko ekainaren 16ko GAO).**

16.- **ORDEN FORAL 495/1998**, de 8 de junio, por la que se desarrollan los aspectos operativos de la aplicación del procedimiento telemático para la presentación por parte de los “profesionales” de declaraciones-liquidaciones tributarias. **(BOG de 16 de junio de 1998).**

Kontsultak eta ebazpenak

Gaia: Ondasun Higiezin Zerga: Ogasun Lokalei buruzko 39/1988 Legeak 64.a) artikuluan jasotako salbuespena gozatzeko beharkizunak: elementu subjektibo bat (ondasun higiezinak autonomia komunitateenak izatea, baina horien organismo autonomoetara zabaldu gabe) eta elementu objektibo bat (ondasun higiezinak herritarren segurtasunari eta hezkuntza zerbitzuei atxikitzea) aldi berean gertatzeko exigigarritasuna.

Madrilgo Autonomia Komunitatean suhiltzaile etxean erabiltzen diren higiezinak ez daude salbuetsita (herritarren segurtasunari zuzenean atxikita ez daudela ulertu baita) eta haur hezkuntzari atxikiak, ordea, salbuetsita daude.

Erabakitzen duen organoa: Lurralde Ogasunak Koordinatzeko Zuzendaritza Orokorra. 1997ko apirilaren 22an.

• AUZIA:

Kontsulta egin duen entitateak Madrilgo Autonomia Komunitatearen ondasun higiezin batzuk Ondasun Higiezin Zergatik salbuesteko eskaera jaso du, haur eskola eta suhiltzaile etxe gisa erabiliak izateko. Kontsultagileak jakin nahi du ulertu ote daitekeen higiezin horiek zuzenean herritarren segurtasunari eta hezkuntza zerbitzuei atxikita daudela eta, beraz, zerga horretatik salbuetsita daudela.

• ERANTZUNA:

1.- Ondasun Higiezin Zergan salbuespena emateari dagokionean, ondoko hau adierazi behar da:

a) Ogasun Lokalei buruzko abenduaren 28ko 39/1988 Legeak 78.2 artikuluan xedatutakoaren arabera, Ondasun Higiezin Zergan salbuespenak

eman edo ukatzeko eginkizuna udalei dagokie.

b) Artikulu horretan jasota dagoenez, halaber, zerga horretan salbuespenak eman edo ukatzeko, Katastro Kudeaketako eta Zerga Lankidetzako Zentroak (gaur egun Katastroaren Zuzendaritza Orokorra) alde aurreko txostena egin behar du. Beraz, zuzendaritza orokor horretako zerbitzuek izango dute eskumena salbuespen horiekin lotutako alderdi guztiei buruz informatzeko, bai eta zirkunstantziak eta legearen arabera salbuespenak onartu eta emateko beharkizunak baloratzeko ere.

2.- Haur eskola eta suhiltzaile etxea gisa erabilitako Madrilgo Komunitatearen ondasun higiezinak hezkuntza zerbitzuei eta herritarren segurtasunari zuzenean atxikita daudela ulertzeari dagokionean, zuzendaritza

Kontsultak eta ebazpenak

orokor honek hartutako irizpideari buruz, hurrenez hurren, ondoko hau adierazi behar da:

Hemen azpimarratu behar denari dagokionez, eta abenduaren 28ko 39/1988 Legeak 64.a) artikuluan ateratzen denez, Ondasun Higiezinaren Zergatik salbuetsita egongo dira, besteak beste, autonomia komunitateen jabetzako ondasun higiezinak, baldin eta zuzenean atxikita badaude herritarren segurtasunari eta hezkuntza zerbitzuei. Salbuespen misto hori emateko bi elementu aldi bereran gertatu behar dira:

a) Elementu subjektiboa: pertsona judikoak diren aldetik komunitate autonomoenak izatea; beraz, zerga onura ez da izango autonomia komunitateetako organismo autonomoentzat, haien izaera edozein izanik ere (administratiboa, merkataritzakoa, industrial...), ez eta nortasun juridiko propioa eta autonomia komunitateenaz bestelako nortasuna duen beste entitate publiko batentzat ere, nahiz eta horien menpe egon eta ondasun horietan ondorengo elementu objektiboa gertatu.

b) Elementu objektiboa: herritarren segurtasunari eta hezkuntza zerbitzuei zuzenean atxikita egotea.

Aipatu idatzian baieztatzen denez, suhiltzaile etxe gisa eta herritarren segurtasunean erabiliak izateko ondasun higiezinak Madrilgo Autonomia Komunitatearenak dira. Beraz, horri horrela bada eta ondasun horiek komunitate horretako organismo autonomo batenak edo horren menpeko entitate publiko batenak ez badira, garbi dago higiezin horiek 39/1988 Legeak 64.a) artikuluan exigitutako elementu subjektiboaren beharkizuna betetzen dutela. Beraz, aztertu behar da oraindik aipatu

higiezinak herritarren segurtasunari (suhiltzaile etxea) edo hezkuntza zerbitzuei (haur eskola) zuzenean atxikita ote dauden.

Zentzu horretan, eta alde zuzeneko izaeraz, gogoratu behar da zerga araudian zerga onurak interpretazera, Zergen Lege Orokorrak 23. artikuluan (uztailaren 20ko 25/1995 Legeak, Zergen Lege Orokorra zati batean aldatzen duenak, eman duen idazkera berrian) ondoko hau xedatzen duela: “ez da analogia onartuko zergagaiaren esparrua edo salbuespen edo hobarien esparrua bere zentzu zorrotzetik areago zabaltzeko”.

Hemen azpimarratu nahi denari dagokionez eta aztergai dugun artikuluan ulertu daitekeenez, zerga onurak zorrotasun eta zehaztasun irizpideei lotuko zaizkie. Horregatik, Zergen Lege Orokorrak 23.3 artikuluan analogia debekatuta dago, zergagaiaren esparrua bere zentzu zorrotzetik areago zabaltzeko ez ezik, salbuespen edo hobarien esparrua bere zentzu zorrotzetik areago zabaltzeko ere.

Beraz, Zergen Legean espresuki eta zehaztasunez ezarritako zerga onurak ezin zaizkie lege horretan jasotakoez bestelako suposamenduei aplikatu, antzekoak izan arren. Horren ondorioz, zerga onurak finkatzeko arauen interpretazio eta aplikazioaren bitartez ezin dira sortu zerga ordaintzeko beste salbuespen egoera batzuk, ez badira salbuespen edo hobari esparrua materialki osatzen duten egoerak.

Hemen azaldutakoa aztergai dauzkagun auziei aplikatuz gero, eta lehendabizi suhiltzaile etxerako ondasun higiezinari dagokionez, nahiz eta zaintza, babes eta sua itzaltzeko zerbitzuak eta, beraz, zerbitzu horiek eman ahal izateko

Kontsultak eta ebazpenak

erabiltzen diren ondasun higiezinak ere, herri babesarekin zuzenean lotuta egon (hori guztia urtarrilaren 21eko 2/1985 Legeak, Herri Babesarenak, 4. artikuluan jasotakoaren arabera), egia ere bada herritarren segurtasunaren alorrean Herritarren Segurtasunari buruzko otsailaren 21eko 1/1992 Lege Organikoak Segurtasun eta Indar eta Gorputzei ematen diela alor horretako eskumena. Hortik ulertu behar da herritarren segurtasunari zuzenean lotutako ondasun higiezinak bakarrik Segurtasun Indar eta Gorputzek beren eginkizunak betetzean erabiltzen dituztenak direla. Horrek esan nahi du, aztergai dugun kasu honetan, suhiltzaile etxe gisa erabiltzen diren Madrilgo Autonomia Komunitatearen ondasun higiezinak ez daudela zuzenean herritarren

segurtasunari lotuta eta, azken finean, higiezin horiek ez daudela salbuetsita Ondasun Higiezinaren gaineko Zergatik.

Haur eskola gisa erabiltzeko ondasun higiezinari dagokionean, zuzendaritza orokor honek dagoeneko finkatutakoaren arabera, higiezinak zuzenean hezkuntza zerbitzuei atxikitzea benetan irakaskuntza ematen den higieziari dagokie, hala nola ikastetxe, institutu edo unibertsitateei. Beraz, azken finean, haur eskola gisa erabiltzen den Madrilgo Autonomia Komunitatearen ondasun higiezina salbuetsita dago Ondasun Higiezinaren gaineko Zergatik.

Asunto: IIVTNU. *La constitución de una comunidad de bienes cuyo objeto es la promoción de un edificio sobre un terreno propiedad de los comuneros no tiene naturaleza traslativa que produzca efectos en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Órgano que resuelve: *Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa. 18-12-1997)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente por razón de la materia para conocer de la presente reclamación económico-administrativa interpuesta en plazo hábil por persona legitimada conforme a lo dispuesto en los artículos 14.1 de la NF 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, y artículos 38 y 30 del Reglamento de procedimiento en las

reclamaciones económico-administrativas de 1 de marzo de 1996.

SEGUNDO. En la presente reclamación se impugna la Resolución del Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de fecha 14 de febrero de 1996 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la declaración-liquidación número (...) practicada en el expediente número (.....) en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana siendo

Kontsultak eta ebazpenak

motivo de oposición la fecha consignada como momento inicial del período impositivo.

TERCERO. Del análisis del expediente resulta que mediante escritura pública de compraventa otorgada el 16 de noviembre de 1995 la parte reclamante adquirió la vivienda (....) de Donostia-San Sebastián, así como la plaza de garaje número (....) de la misma casa, siendo parte transmitente la sociedad anónima mercantil (....), SA, la sociedad anónima mercantil (....), SA y la sociedad de responsabilidad limitada (....), SL, sociedades que, al objeto de promover el edificio compuesto de viviendas, oficinas y locales comerciales sobre la parcela (....) de San Sebastián en el que se encuentra la vivienda anteriormente citada, se constituyeron en fecha 2 de abril de 1992 en una comunidad de bienes con la denominación de (....), CB a la que se afectó la referida finca. Dicha operación de compraventa la califican las partes como sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido que ha sido repercutido sobre la parte compradora solicitando de la Hacienda Foral de Gipuzkoa la no sujeción de la operación al concepto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián practicó liquidación por el IIVTNU sometiendo a tributación el incremento de valor experimentado por el terreno en el período de tiempo transcurrido entre su adquisición por la parte transmitente y la nueva transmisión considerando tres períodos impositivos distintos de 2, 4 y 17 años respectivamente, liquidación que impugnada en reposición fue objeto de la resolución desestimatoria que da lugar a la

presente reclamación económico-administrativa.

La parte reclamante, tanto en el recurso de reposición interpuesto como en la presente reclamación, manifiesta su disconformidad con la liquidación practicada por considerar que habiendo constituido las sociedades transmitentes la comunidad de bienes denominada (....), CB, con objeto de promover el edificio, dicha constitución determinó que se produjera una transmisión del terreno a favor de la comunidad a la que se afectó el inmueble y que por tanto el momento inicial del período impositivo debe situarse en la fecha de constitución de la citada comunidad que tuvo lugar el 2 de abril de 1992, dándose además la circunstancia de que en la liquidación de referencia figura como sujeto pasivo la citada comunidad de bienes (....), CB.

CUARTO. La cuestión planteada se centra por tanto en la determinación de la naturaleza jurídica del acto de constitución de la comunidad de bienes de que se trata y en su transcendencia fiscal a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Conforme al artículo 1 de la NF 16/1989, de 5 de julio, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Por tanto, para que se origine el hecho imponible del impuesto es necesario un elemento jurídico

Kontsultak eta ebazpenak

consistente, en lo que ahora interesa, en un negocio traslativo del dominio.

Según consta en el documento de constitución de la comunidad de bienes de fecha 2 de abril de 1992 en el que la parte reclamante fundamenta la existencia de una transmisión de bienes a favor de esta última, los condueños de la parcela 26-A situada en el Apéndice de Amara de Donostia-San Sebastián acuerdan promover en dicha parcela un edificio compuesto de viviendas, oficinas y locales comerciales reuniéndose en la estipulación segunda que la comunidad promotora girará con el nombre comercial de (....), CB, a cuyo efecto solicitan de la Delegación en Gipuzkoa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Número de Identificación Fiscal a los efectos previstos en el RD 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Ahora bien, en el citado acuerdo nada se dice respecto a que los copropietarios realicen aportación alguna a la referida comunidad de bienes sino que se trata simplemente de un acuerdo de los propietarios para dedicar los bienes que poseen en común a una actividad empresarial consistente en la promoción del edificio en cuestión, y que tiene la finalidad fundamental de comunicar a la Administración Tributaria, a través de la correspondiente declaración censal el comienzo en el desarrollo de la actividad por tener la citada comunidad de bienes, aún carente de personalidad jurídica, la consideración de empresario de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Teniendo por objeto exclusivamente la constitución de la comunidad de bienes la promoción de la construcción, aunque se afectara el terreno a dicha finalidad no puede afirmarse que materialmente se haya producido una transmisión del dominio que a su vez haya podido determinar la interrupción del período impositivo a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, habiendo provocado únicamente dicha constitución el nacimiento de una obligación tributaria por el concepto de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por equipararse las comunidades de bienes a las sociedades a los efectos de este impuesto.

Por otro lado, el hecho de que no se ha producido una transmisión intermedia de la propiedad resulta de la propia escritura pública de compraventa, conforme a la cual la parte transmitente y por tanto propietaria de las fincas vendidas no es la comunidad de bienes (....), CB, como aduce la parte reclamante sino cada uno de los titulares individualmente considerados que enajenan la parte proporcional que a cada uno le corresponde en la propiedad del inmueble.

QUINTO. No teniendo la constitución de la comunidad de bienes de que se trata naturaleza propiamente traslativa del dominio, la declaración-liquidación impugnada es conforme a derecho al haber considerado como fecha inicial del período impositivo la fecha de adquisición de los terrenos por parte de las sociedades vendedoras a saber, Promociones de edificaciones (....), SA, (....), SA y (...), SL, sujetos pasivos de la declaración-liquidación impugnada, sin que sea obstáculo para dicha conclusión el

Kontsultak eta ebazpenak

hecho de que en esta última figure como sujeto pasivo (...), CB, ya que se trata de un simple error de transcripción como resulta de la sola lectura de la escritura pública de compraventa en la que la citada comunidad de bienes únicamente aparece como una entidad que desarrolla una

actividad en el ámbito empresarial y que como se ha señalado, aún carente de personalidad jurídica tiene la consideración de un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido pero no del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

IIVTNU. BIZKAIA. Determinación de la base imponible del Impuesto: valor de los terrenos en los municipios en que no se hallasen revisados los valores catastrales a 1-1-1990: aplicación de las Tablas de Índices de Valor del IMIVT vigentes en dicha fecha (disp. transit. 1ª.2 NF 8/1989): vulneración de los principios constitucionales de justicia tributaria y seguridad jurídica inexistente. (STSJ del País Vasco de 17 de septiembre de 1997)

Fundamentos de derecho.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Bilbao de 30 de septiembre 1994 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora, contra la liquidación girada por el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión “mortis causa” de parte del inmueble sito en la Gran Vía núm. de Bilbao por importe de 1.738.035 pesetas.

Como principales argumentos impugnatorios aduce la recurrente, que no debió ser practicada la liquidación ya que no había notificado la resolución del recurso de reposición pendiente de resolver y que, en todo caso, frente a la misma se ha interpuesto recurso contencioso y solicitado la suspensión, en los Autos 1876/1994. En segundo lugar, que la liquidación girada es anulable porque no se ajusta a los elementos tributarios que han debido ser tenidos en cuenta.

Alega también la nulidad de la disposición transitoria de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto por vulnerar los principios constitucionales de igualdad, justicia del sistema tributario y

de seguridad jurídica, así como la de los valores tenidos en cuenta al realizar la liquidación, por no reflejar el valor corriente en venta, y finalmente la existencia de errores en la liquidación.

El Ayuntamiento de Bilbao se ha opuesto al recurso e interesa una sentencia desestimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Debemos dejar claro, en primer término a la vista de las pretensiones deducidas que, no cabe en vía indirecta, conforme al art. 39.2 de la LJCA declarar la nulidad de parte de la Ordenanza reguladora del Impuesto aunque sí la de los actos aplicativos que encuentran cobertura en aquélla. Pues dicha posibilidad queda reducida a la impugnación o recurso directo contra reglamentos que regula el art. 39.1.

Una vez delimitado el ámbito del recurso, debemos comenzar por el rechazo de la vinculación que se pretende entre las dos resoluciones, pues son dos y distintas las recurridas; un recurso interpuesto contra el Decreto de 11 abril 1994 que anulaba la liquidación practicada y ordenaba la práctica de una nueva teniendo en cuenta los nuevos elementos de tributo (Recurso 1876/1994), y el presente recurso, deducido frente a la liquidación girada a raíz de aquel Decreto, sin que se aprecie incongruencia o

contradicción alguna, pues la primera resolución ordenaba la práctica de una segunda liquidación, anulando la anterior por incorrecta, abriéndose pues la posibilidad de recurrir la nueva, como así ha sucedido, pues una cosa es impugnar un acto o resolución de la Administración y otra impedir que ésta pueda dictar dichos actos como pretende la recurrente. En consecuencia debemos rechazar el motivo de anulación así fundado.

La misma solución ha de correr el argumento relativo a que no se ajusta la liquidación a los elementos tributarios que han debido ser tenidos en cuenta, pues además de que la parte actora no especifica cuáles son los elementos ignorados o erróneamente valorados, más allá de una alegación genérica de que son desconocidos, lo cierto es, que según resulta del expediente, la liquidación fue notificada junto con una copia del informe técnico donde se relacionan los criterios y las operaciones tenidas en cuenta para realizar la liquidación, informe técnico de 17 de diciembre de 1993 que sirvió para girar la nueva liquidación de 3 de mayo de 1994.

TERCERO.- Respecto de las aludidas infracciones constitucionales en que según la parte recurrente, incide la disposición transitoria de la Ordenanza reguladora del Impuesto en el municipio de Bilbao hemos de reproducir las consideraciones que, en el Recurso 1876/1994 hacíamos al respecto.

Decíamos que “la eventual infracción del art. 14 de la Constitución no se produce, ya que, como hemos manifestado la existencia de un régimen tributario especial en la CAPV justifica determinadas especialidades como la aquí cuestionada. En efecto la jurisprudencia del TS y del TC, han sido reiterativas al

afirmar que la existencia de un régimen económico propio en esta Comunidad Autónoma es perfectamente compatible con los principios constitucionales, y así lo ha recordado esta Sala en varias Sentencias, citándose por ejemplo la de 12 abril 1996, donde decíamos que el respeto a los principios de política general está basado en la unidad del orden económico, cuya competencia incumbe exclusivamente al Estado, a través de las “bases y coordinación de planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13 CE) determinando las orientaciones de la política económica general a través de directrices o planificaciones (para atender las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución (art. 131.1 CE) conduciendo a las actividades económicas a esas finalidades; y, de acuerdo con ellas, pero con la autonomía que confiere ejercitar una competencia exclusiva en cuanto a “la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco” (art. 10.25 EAPV), la Comunidad Autónoma debe atender al interés general cuyo amparo le compete, y a su vez, en otro orden de competencias también propias, el Territorio Histórico, en lo que aquí interesa, debe proceder a adecuar el sistema tributario a las peculiaridades de la situación económica en su ámbito territorial, dentro de las coordinadas generales económicas de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, los criterios económicos que se sigan por el Territorio Histórico no tienen que ser uniformes con los de la Comunidad Autónoma o con los del Estado, ni aún en aquellas medidas que tengan influencia en el principio de unidad de mercado, que es consecuencia

del de unidad de orden económico; y por ello, las incidencias en el mercado no son un obstáculo, salvo que “intencionadamente se persiga la finalidad de obstaculizar la circulación, pero no sólo en este caso, sino también en aquellos otros en los que las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación con el fin, constitucionalmente lícito que aquéllas persiguen” según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 noviembre 1981; y, ambos elementos, subjetivo y objetivo, se encuentran nuevamente en la Sentencia del mismo Tribunal de 1 julio 1986, según la cual la unidad de mercado “no supone uniformidad, ya que la propia configuración del Estado español y la existencia de entidades con autonomía política como son las Comunidades Autónomas supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos, y la compatibilidad entre la unidad económica de la nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que al menos y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los Poderes Públicos en el ámbito económico siempre que reúnan las varias características de que:

La regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad, que esta regulación, en cuanto introductora de un régimen diverso de los existentes en el resto de la Nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que, las diferencias y peculiaridades en ella previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin; y, por último que quede en todo caso a salvo, la igualdad básica de todos los españoles”.

La competencia para establecer un sistema tributario no mimético del estatal, y adecuado a las necesidades del Territorio Histórico, bajo el marco orientativo antes expuesto, está directamente confirmada por el principio de coordinación (art. 3.3 y 4.1 LCE) con los restantes, y es de interés precisar que el ejercicio de esa competencia, supuesta la igualdad básica de todos los españoles y la prohibición de medidas obstaculizadoras de la libre circulación de personas o bienes o del libre establecimiento, puede en ocasiones, incidir, extramuros de la Comunidad legítimamente, pues la privación de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales, equivaldría necesariamente a privarlas de toda capacidad de actuación, STC 16 noviembre 1981, y “nunca podrá considerarse obstáculo para la libre circulación de bienes en todo el territorio, el efecto que se siga de la aplicación de una norma que resulta, por su objeto y por su contenido, de indiscutible competencia autonómica, llevando la argumentación contraria más bien, a una inadmisble constricción de las potestades autonómicas en aras de un entendimiento del principio de unidad de mercado que no se compadece con la forma compleja de nuestro Estado”. (STC 2 junio 1987).

El Tribunal Supremo que en parte ha señalado en su Sentencia de 19 junio 1991 que “con base en el precepto transcrito, no puede sostenerse que en un Territorio Histórico sea obligado mantener ni los mismos tipos impositivos, ni las mismas bonificaciones que se conceden para el resto del Estado. Ello implicaría como dice la sentencia apelada, convertir al legislador fiscal en mero amanuense, mejor en un mero copista decimos nosotros, con lo que la autonomía

proclamada desaparece, y se incumple el permiso concedido en el art. 41.2 citado, que no sólo habla de mantener el sistema tributario, sino de “establecerlo” y de “regularlo” lo que es distinto del mero “mantenimiento” e implica, desde luego, innovación (establecer) o modificación (regular)”.

CUARTO.- Centrándonos a continuación en la pretendida infracción del principio de justicia tributaria, se ha de sostener que la regulación de la disposición transitoria cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso, se limita a prorrogar la fórmula de cálculo de los Valores Inicial y Final del IIVTNU según la regulación del anterior Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, RD Ley 781/1986, de 18 de abril.

Esa forma de regular transitoriamente el cálculo de los valores inicial y final, no responde a otra filosofía que la de entender los valores catastrales, que en la nueva regulación serán la base del cálculo que los valores inicial y final exclusivamente lejos de la realidad del valor real, optando por aplicar transitoriamente, y en tanto no se proceda en la forma legalmente prevista, la revisión de los mismos para adecuarlos a los valores reales, a aplicar una forma de cálculo de esa base imponible que nada tiene de injusta, pues por lo pronto era la que se utilizaba habitualmente hasta la reforma de la Ley de Haciendas Locales, para realizar el cálculo de los valores inicial y final.

Así las cosas, poco queda por decir de la alegada infracción del principio de justicia tributaria material, y ello, porque el propio constituyente y lo plasma como principio desiderativo, en el que se reflejan los ya más estrictamente

finalistas de igualdad, capacidad económica, progresividad, etc., y debe de concebirse como algo más que la estricta relación entre ingresos económicos y carga tributaria, para así relativizar el propio principio de capacidad económica y llegar a una acepción del mismo que incluya la necesaria búsqueda de todos aquellos fines que constitucionalmente sean tutelables, y así, sin desconocer o contradecir el propio principio de capacidad económica buscar la satisfacción de otros intereses y fines que la Constitución preconiza, respondiendo a ello, no sólo en base a criterios estrictamente económicos, sino también sociales, Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 marzo y 27/1981, de 20 julio. Sin duda que la cuestión debatida en estos autos no supone más que una opción del legislador por regular de una determinada forma un determinado tributo, que, además en este caso no consiste en otra cosa que en el establecimiento de un régimen transitorio para regular la determinación de la base imponible, acudiendo para ello a algo tan lógico como la anterior regulación de estos extremos en su antecedente legislativo, para utilizarlo como referente en tanto en cuanto se proceda a una adecuación de la actual normativa.

Semejantes consideraciones deben de realizarse en relación con la alegada infracción del art. 9.3 de la CE que garantiza la seguridad jurídica, principio que nada sufre con la regulación impugnada, que establece con claridad cuál es la regulación aplicable y cuál el sistema transitorio, produciéndose ninguna falta de certeza o de legalidad, o de aplicación retroactiva que perjudique la correcta aplicación de un régimen transitorio de normas, en espera de que se den todos los requisitos para una completa eficacia de la nueva normativa. Se

produce una innovación normativa razonable, y en absoluto arbitraria y se busca una fórmula de aplicación progresiva, sin que se ponga en tela de juicio la seguridad jurídica de los sujetos pasivos que saben perfectamente cuál es la normativa aplicable a cada hecho imponible.

QUINTO.- Respecto de la alegación relativa a que los valores tenidos en cuenta por el Ayuntamiento a la hora de girar la liquidación, no reflejan el valor corriente en venta de los terrenos, la parte recurrente lo funda en el que el mismo bien inmueble tiene un diferente valor real a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Omite el recurrente que, ambas figuras impositivas responden y gravan hechos impositivos distintos en los que se introducen factores correctores diferentes, etc. Pero es que además, en el informe elaborado por la Sección de Valoraciones

del Ayuntamiento, se explica que, el valor unitario aplicable son 560.000 pts/ m², y a dicho valor se le aplica un coeficiente corrector, cuyo numerador es la edificabilidad en m², en este caso 4,5 y el denominador la edificabilidad máxima de la calle de su valoración, 7,88 m², de donde resulta el valor de 319.7970 pts/ m², por lo que, además de no ser irrazonable o arbitrario conforme a las reglas citadas, coincide sustancialmente con la valoración que la propia recurrente ofrece, es decir 316.625 pts, por lo que debemos rechazar que tal valor no refleje el corriente en venta, así como la supuesta indefensión de la parte actora, pues se le dio traslado del informe al resolver el recurso de reposición y, sin que por otra parte se acredite la existencia de error por haber aplicado el índice en su totalidad, por lo que debe desestimarse el recurso.

SEXTO.- No concurren motivos para hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con el art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

OGASUN LOKALAK: aurrekontu eta gastu publikoak: auzitegi, epaile eta agintari administratiboei debekatzea entitate lokalei fidantzak, gordailuak eta kauzioak exigitzea (Ogasun Lokalen Legeko 154.2 art.) Entitate lokalaren kontzeptua ondorio horietarako: entitate lokalen ondasunen bahiezintasunaren eskubideari buruz aurreikusitako erregimen bera aplikatzea: ondorio horietarako entitate lokaltzat ezin hartzea zerbitzu publiko bat zuzenean kudeatzeko erabat udalarena den kapitalez eratu den sozietate anonimo bat. (Justiziako Auzitegi Nagusia. Andaluzia / Malaga. 1997ko azaroaren 17ko sententzia).

Zuzenbidezko oinarriak:

BIGARRENA.- Auzijartzaileak alegatu duenez, berak inpugnatu duen

ebazpenak 781/1986 Errege Dekretu Legegileko 103. artikulua urratu du, udal sozietate anonimoa Malagako Udalarena delako eta haren barruan dagoelako, eta

korporazio horrek sortu zuelako bakarrik udal horren kapitalez, akzio guztiak udal titularitatekoak izanik. Udalak sortu zuen, legez hala sortzera derrigortuta zegoelako, bidaiarien hiri garraioko zerbitzu publiko baten prestazioa zuzenean kudeatzeko asmoz. Gainera, barne funtzionamendua publikoa da, udal jardueraren irizpideei jarraiki araututa baitago: Udalbatzarrak sozietatearen Batzorde Orokorra osatzen du eta erabakiak hartzeko prozedura udal organo horren arauetara jarraiki eratuta dago. Beraz, Malagako Udalaren sozietate instrumentala da, bidaiarien zerbitzu publikoaren prestazioa zuzenean kudeatzeko sortua. Ez du irabazi asmorik, eta horrek berarekin dakar zuzenbide publikoko entitate lokalei aitortutako zerga eta tributu onurak gozatzea, azaroaren 26ko 30/1992 Legeak, Herri Administrazio Guztien eta Administrazio Jardunbidearenak, 2.c) artikuluan jasotakoaren arabera.

HIRUGARRENA.- Estatuko Abokatuak demandaren kontra dago. Berak, alegatzen duenez, Ogasun Lokalei buruzko abenduaren 28ko 39/1988 Legeak 154.2 artikuluan finkatuta dago entitate publikoei eman ohi zaien aukera bat, agintari administratiboei fidantza, gordailu eta kauzioak entitate lokalei exigitzea debekatzen dien neurrian. “Entitate publiko” esamoldea hitzez hitz interpretatuz gero, eta zorrotz jokatu gabe ere, nahitaez izaera juridiko-publikoa ez duten entitateak kontzeptu horretatik kanpo utzi behar dira, hala nola sozietate anonimo bat. Bakarrik udalaren kapitala izate soilagatik ezin da parekatu “entitate publiko” kontzeptuarekin: bi pertsona juridiko desberdinak dira, eta bakoitza bere ondarearen titularra da eta auzi desberdinari lotuta dago. Gaineratzen duenez, errekurso honen auzigaia (udal sozietate anonimoa herri administrazio edo entitate lokalizat hartu ote daitekeen

edo ez -gutxienez Ogasun Lokalei buruzko Legeko 154. artikuluen ondorioetarako-) Auzitegi Gorenak ebatzita zuen jadanik, 1995eko urtarrilaren 17ko Sententziaren bitartez.

LAUGARRENA.- Hauxe da ebatzi beharreko auzia, Estatuko Abokatuak azpimarratzen duenez: udal sozietate anonimo bat, kapital sozial osoa Udalarrena duena eta bidaiarien hiri garraio kolektiboaren zerbitzu publiko lokala zuzenean kudeatzeko eratu dena, entitate lokalizat hartu behar ote den Ogasun Lokalei buruzko 39/1998 Legeak 154.2 artikuluan jasotako ondorioetarako, izan ere auzitegi, epaile eta agintari administratiboei debekatzen baitie entitate lokalei fidantza, gordailu eta kauzioak exigitzea.

Apirilaren 2ko 7/1985 Legeak, Araudi Lokalaren Oinarriak arautzen dituenak, 3.1 artikuluan jasotakoaren arabera, lurralde entitate lokalizat hartzen ditu udalerria, probintzia eta, Balear eta Kanarietan, irla, eta bakarrik lurralde entitate horiei aitortzen die ondasun eta eskubideen bahiezintasunaren eskubidea, ahalmen horiek autonomi elkarteetako legeen bidez emateko aukera eragotzi gabe, artikulua horren 2. parrafoan ezarritakoaren arabera. Kontuan hartu behar da bahiezintasunaren eskubidea “lurralde izaerako herri administrazioen izaera” dutelako ematen zaiela entitate lokalei.

BOSGARRENA.- Auzijartzailea bezalako sozietate anonimoak ez dira herri administrazioak, 30/1992 Legeko 2.1.c) artikuluan jasotakoaren arabera eta Auzijartzaileak nahi duen ez bezala. Izan ere, ez dira administrazio lokala osatzen duten entitateetako bat, ez eta 2. parrafoan aipatutako zuzenbide publikoko entitate bat ere. Lehen esandako 2. artikulua osoan

jasotakoaren arabera, ez dira herri administrazioetat hartzen zerbitzu publikoak zuzenean kudeatzeko sozietate merkantilak.

Beraz, ez dute bahiezintasunaren eskubiderik.

SEIGARRENA.- Ogasun Lokalei buruzko Legeko 154.2 artikulua bere osotasunean interpretatu behar da sistematikoki, aurreko apartatuan jasotakoarek dagokionez.

Bere osotasunean, arau hori interpretatzerakoan ulertu behar da bahiezintasunaren eskubideak fidantza,

gordailu eta kauzioen exigiezintasunaren erregimen juridiko bera duela, izan ere oinarri bera baitute: eskubide, fondo, balore eta ondasunen titularrak den edo fidantzak, gordailuak eta kauzioak exigitzen zaizkion entitate lokala administrazio publikoa izatea. Eta, esan bezala, sozietate auzijartzaileak ez du izaera hori, eta horrek berarekin ekarri du errekursoa ezestea.

ZAZPIGARRENA.- Ez da sumatu batere ausarkeriarik eta fede txarrik alderdi bietan, kostuetan zigorra jartzearen ondorioetarako.

TASAS MUNICIPALES. Tasa por licencia de obras. Concesión por el Ayuntamiento de licencia de obras que no se llevan a cabo por modificarse con posterioridad la calificación del terreno donde pretendían llevarse a cabo: procede la exacción de la tasa, al haberse prestado por parte de la Administración el servicio urbanístico que justifica su exigencia, sin que a ello obste que la construcción no se haya iniciado. (STSJ de Andalucía de 28 de octubre de 1997).

Fundamentos de derecho:

SEGUNDO. Entrando en el fondo del asunto el problema de esta litis queda reducido a examinar si en el caso de autos nos encontramos con una tasa por licencia de obras o con un Impuesto sobre Construcciones y Obras creado por la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 31 de diciembre del referido año, según disposición final de la misma, al ser publicada ésta en el BOE el 30 de diciembre de 1988; y a estos efectos resulta que nos encontramos con una liquidación por tasa de licencia de obras,

ya que el expediente incoado por el Ayuntamiento de es el número 296/1988, pues según consta en el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de, de 29 julio 1988, en su punto 4 “Licencia de obras” se manifiesta “examinada la instancia presentada en solicitud de licencia municipal de obras que ha sido informada por el Servicio Técnico; vistos los proyectos y documentos presentados, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda por unanimidad conceder las licencias de obras que a continuación se relacionan previo el pago de los derechos municipales que se liquiden a cada uno, y

debiendo dar cumplimiento a las normas vigentes sobre edificaciones y construcciones en este término municipal”, dándole un plazo improrrogable de tres meses para la presentación del oportuno proyecto básico y de dotación complementaria de infraestructura, por lo que aportando los correspondientes documentos y cumplidos los demás requisitos señalados por la Corporación Municipal por ésta se concede la correspondiente licencia de obras con fecha 13 de marzo de 1989 practicándose la correspondiente liquidación.

TERCERO. Que a mayor abundamiento de que la liquidación era por Tasa de Licencia de Obras y no por el Impuesto sobre Construcciones, se deduce no sólo del hecho de que la petición del actor para la construcción de las viviendas fuere con anterioridad a la vigencia de la Ley de Haciendas Locales, la cual regula por vez primera dicho impuesto, sino también por la propia conducta del recurrente, pues en su reclamación contra dicha liquidación no recurre la misma por considerar excesiva ésta, pues sólo recurre por la desestimación de su petición de exención del 25% en razón al tipismo de la construcción, y por haber procedido al cobro de la referida liquidación por vía ejecutiva, cuyo recurso fue estimado en este último extremo, es más, en el punto tercero de su escrito de reposición de fecha 25 de abril de 1989 manifestaba el recurrente “con fecha 22 de marzo de 1989 ha sido girada Tasa por Licencia de Obras, según viene establecido en la Ordenanza número 18 de ese Ilustrísimo Ayuntamiento.....”, por lo que en definitiva nos encontramos con la liquidación de una Tasa, no del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

CUARTO. Que una vez establecida la naturaleza de la liquidación como de una tasa, es indudable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales que “las Tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe”; y es indudable que en el caso de autos se ha realizado una actividad por la Corporación demandada en relación con la licencia concedida según se deduce del examen del expediente administrativo, tanto en el examen de los documentos aportados por el actor como en su aprobación, así como en los requisitos y documentos aportados por el recurrente, etc., por lo que se ha desarrollado una actividad por la Administración, y en su consecuencia se ha devengado el Impuesto, resultando intrascendente a esos efectos que las construcciones, para cuya realización se había concedido la licencia de obras, no haya podido realizarse al haberse cambiado la calificación del terreno donde deberían ubicarse las mismas, ya que la liquidación que se gira es por la actividad realizada por la Administración, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente municipal que constituye el hecho imponible y se entiende iniciada la actividad municipal, a diferencia del Impuesto sobre la Construcción que se devenga cuando se inicia la construcción, aun cuando la licencia no haya sido concedida.

Mas en el caso de la Tasa el hecho imponible se ha realizado: la actividad de la Administración; y más cuando por el actor no se discute que la liquidación sea excesiva en cuanto señala en el hecho primero, párrafo quinto de sus alegaciones “nada habría que objetar a esta liquidación y a la obligación de abonarla, si no fuere

porque en el día de hoy los terrenos sobre los que se pretende construir han cambiado en su calificación y han pasado a convertirse en suelo no urbanizable”; mas ello resulta intrascendente por las razones antes dichas, sin que por otra parte pueda olvidarse que desde la fecha en que se concedió la licencia de obras -13 de marzo de 1989- hasta que se verificó la nueva clasificación del terreno en virtud del

PGOU de -27 de abril de 1994-, han transcurrido más de cinco años, tiempo suficiente para haber iniciado la construcción de las obras, por lo que en definitiva resulta improcedente la alegación de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, ya que la liquidación y obligación de pago resulta correcta y el propio actor así lo reconoce, circunstancias éstas que llevan a desestimar el presente recurso.

UDAL TASAK: ZERGAGAIA: estolderia eta hondakin uren garbiketa zerbitzuaren tasa: derrigorrezkoa eta udalerriarentzat gordea: Udalak zerbitzuen derrigortasuna deklaratzeko ahalmena, herritarren lasaitasuna, segurtasuna eta osasuna bermatzearren. (Justiziako Auzitegi Nagusia. Murtzia - 1997ko irailaren 30eko sententzia).

Zuzenbidezko oinarriak.

LEHENA.- Sozietate auzijartzaileak, 1995eko ekainaren 5eko sarrera erregistroa duen idatziaren bitartez, udal mandatatuarengana jo zuen bere ur errezibuak aztertzeko eskatuz, saneamendu zerbitzua ez erabili arren fakturatu egin zitzaiola adieraziz.

Prozesu honetan zuzenean inpuñatutako udal akordioan erabaki zen alderdi auzijartzaileari likidazioak zuzenak zirela jakinaraztea, tasaren Ordenantza Fiskalak 8.2 artikuluan zerbitzuaren derrigortasunari buruz jasotakoa aplikagarria zitzaiolako.

Egungo prozesuaren demandan nahi da hemen zuzenean inpuñatutako udal erabakia nahiz saneamendu

zerbitzuagatik egindako likidazioak deusezte, 844493 eta 13834 kontadoreei dagokienez, hurrenez hurren 1992ko maiatza eta 1992ko azaroa eta 1995eko ekainaren 5 bitartean, eta guztira 85.944 eta 726.739 pezetako zenbatekoei dagokienean.

BIGARRENA.- Udal mandatatuaren iritziz errekurtsua onartezina da, baina planteamendu hori nola aurkeztu den kontuan hartuta ezin da onartezintasuna deklaratu.

Auzijartzaileak likidazioak onartu dituela eta horiek irmoak direla oinarri gisa jarri nahi duenez, ezinbestekoa zen areto honi likidazio bakoitzaren jakinarazpen eguna ematea, baina ez da hala egin. Datu hori zehatz jakitea beharrezkoa da irmotasuna aintzat

hartzeko eta izaera hori likidazio guztietan ala bakarrik horietako batzuetan onartu ote daitekeen erabakitzeko.

HIRUGARRENA.- Arazoaren muinari dagokionez, sozietate auzijartzaileak ez du zalantzan jartzen estolderia eta hondakin uren garbiketa zerbitzuaren tasari buruzko Ordenantza Fiskaleko 8.2 artikulua aplikagarria zaionik. Agindu horren legezkotasuna jartzen du zalantzan, saneamendu zerbitzua benetan erabiltzen ez denean.

Gauzak horrela, oraingo auzigaia aipatu artikuluan aitortutako derrigortasuna baliagarria den edo ez. Artikulu horretan derrigorrezkotzat hartzen ditu hondakin urak atera eta arazteko zerbitzuak, sarea kokatuta dagoen kalean fatxada duten finkei dagokienez, baldin eta sarea eta finkaren arteko distantzia ehun metrotik gorakoa ez bada, eta hartunea ez egin arren tasa sortuz.

Azpimarratu behar da, nahiz eta ez eztabaidatu sozietate errekurtsogileak saneamendu zerbitzua ez erabiltzeari buruz egindako adierazpena, frogatuta geratu dela auzipeko likidazioen aldiaren barruan edateko uraren bi hartune egin izana.

LAUGARRENA.- Ez gara iritzi berekoak alderdi auzijartzaileak erabilitako inpugnazio arrazoi bakarrari buruz. Arrazoi horren aurka egiteko udal demandatuak erabili dituen argudioei

birtualtasuna eman behar zaie. Hona hemen, bada, argudio horiek:

a) Auzijartzaileak badu ur hartunea. Osasun arrazoiak direla-eta horrek berarekin dakar saneamendu zerbitzua ezarri edo eskeintzeko beharra. Beraz, benetan oinarrituta dago zerbitzu horren onuradun edo afektatu gisa ulertzea, Ogasun Lokalei buruzko abenduaren 28ko 39/1988 Legeak 20.2 artikuluan xedatutakoa aplikatuz.

b) Apirilaren 2ko 7/1985 Legeak, Araudi Lokalaren Oinarriari buruzkoak, 20.1 artikuluan jasotakoaren arabera, udalerriek badute estolderia zerbitzua emateko betebeharra; eta lege berak 86.3 artikuluan entitate lokalentzat gorde du urez hornitu eta arazteko zerbitzua.

c) Korporazio Lokalen Zerbitzuen Erregelamenduak 34. artikuluen bitartez aukera ematen du zerbitzuen derrigortasuna aitortzeko, herritarren lasaitasuna, segurtasuna eta osasuna bermatzeko beharrezkoak direnean.

d) Lur hiritarrean eta hiritargarran hornidura eta estolderia sarea ezinbestekoa da, hirigintzako antolamenduan finkatutako planeamendu tresna moduan.

BOSGARRENA.- Goian emandako arrazoei jarraituz, errekurtsua ezetsi egin da. Ez dago baldintzarik kostuei buruz bereziki ezer erabakitzeko.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Declaración de nulidad del Proyecto Urbanístico en el que se acordaba la realización de diversas obras y su financiación mediante contribuciones especiales: la declaración de nulidad del instrumento urbanístico que amparaba la ejecución de las obras determina la improcedencia de la exacción de contribuciones especiales. (STSJ de Navarra. de 27 de octubre de 1997).

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Sustenta la parte actora el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo adoptado el 17 de diciembre de 1992 por el Pleno del Ayuntamiento de para la liquidación de Contribuciones Especiales, frente a las bases del reparto, cuota individual y liquidación efectuada a cada uno de los representados en el recurso, en las siguientes consideraciones:

a) La nulidad radical del Proyecto de Urbanización (1ª fase) de calles y Plaza de, al menos en lo relativo a la c/Bárdenas, San Fermín y San Francisco Javier, ya suscitada a los recursos 755 y 855/1993, de los que derivan la nulidad del acuerdo aquí impugnado al referirse a los contemplados en ese Proyecto, remitiéndose a lo alegado en tales recursos al respecto.

b) Incumplimiento de la obligación de tener aprobada ya la Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales, cuando se aprueba la exención de dicha Contribución, al amparo de lo preceptuado por el art. 52.1 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra, pues la aprobación provisional de la Ordenanza referida se publicó el 29 de enero de 1993 y la definitiva el 27 de marzo siguiente, mientras que la exención

de la Contribución Especial que nos ocupa se aprobó el 17 de diciembre de 1992.

Iniciación de las obras con anterioridad a la aprobación de la Ordenanza Fiscal sobre Contribuciones Especiales y de la aprobación de la exacción de la contribución.

c) Inexistencia de beneficio especial para los actores derivada de la obra litigiosa, exigida por el art. 35 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

d) Erróneo cálculo de la cuota correspondiente a cada contribuyente, pues no se ajustó su cálculo al estudio de distribución del impuesto de la obra entre los contribuyentes basado en los metros lineales de fachada afectados por la calle correspondiente, que debió emplearse en el cálculo de cada cuota final, según revela el documento núm. 8 del expediente, ya que se ha liquidado a todos los propietarios del inmueble sitios en la parte o barrio de la calle San Francisco Javier y San Fermín en donde habitan los recurrentes, cuyas viviendas no lindan con la c/Bardenas, creándose, además en la liquidación de las contribuciones desigualdades injustificadas desde el punto de vista de los principios de justicia distributiva e igualdad. Basando la interposición en plazo de dicho recurso

contra la liquidación de las contribuciones en la ausencia de notificación personal de las cuotas correspondientes, al darse por notificadas con la formulación del presente recurso.

SEGUNDO. La parte demandada alega la improcedencia del recurso interpuesto, dada la ausencia de alegación alguna por parte de los hoy recurrentes en las fases de información pública del expediente administrativo de las contribuciones especiales, frente a las denuncias sobre los vicios de nulidad radical en que afirman los actores incurre la Resolución de 17 de diciembre 1992 impugnada. Sobre la base de la firmeza del Acuerdo de 17 de diciembre de 1992, entiende la demandada que sólo puede alcanzar el examen de la impugnación de los actores a las cuotas de las contribuciones especiales a ellos notificadas y ceñido a los posibles errores materiales o de cálculo, defectos en la valoración y otros similares en que se pueda haber incurrido, dado que el expediente administrativo relativo a la aprobación definitiva de las contribuciones especiales ya se hallaba finalizado y había quedado firme y consentido cuando se notificaron las cuotas señaladas, debiendo quedar claramente diferenciadas las resoluciones que integran tal expediente y los recibos de notificación de cuotas a los contribuyentes.

En el examen del presente recurso hemos de partir de los siguientes hechos acreditados por el expediente y los documentos obrantes en autos:

1. Tras ser aprobado por el Ayuntamiento de el denominado “Proyecto de Urbanización (1ª fase) de las calles Plaza de Villafranca” para su ejecución destinó el Ayuntamiento una

subvención de 52.700.216 pts. del Gobierno Foral conforme a los beneficios provistos en la Orden Foral 216/1992, de 26 de octubre.

2. En relación a tal Proyecto se hallaban proyectadas y presupuestadas las siguientes obras:

a) Construcción de una nueva red de pluviales en la c/Navarra y adyacentes.

b) Renovación de pavimentos y redes en las calles Mayor, Bardenas y adyacentes.

c) Pavimentación y amueblamiento de dos plazas en la c/ Bardenas y en la Plaza Espronceda.

d) Renovación de un pozo de bombeo de aguas fecales en la c/ Virgen del Portal.

Con el fin de financiar parcialmente la parte del coste de dichas obras que recaía sobre el Ayuntamiento (20.004.556 pts.), se acordó en sesión plenaria de 17 de diciembre de 1992 del Ayuntamiento de la imposición de contribuciones especiales, delegándose en el Alcalde su tramitación legal, fijando como base de reparto “por metro lineal de fachada” para la c/Mayor y adyacentes 3.707 pts. para la c/Bardenas y adyacentes 4.483 pts. y para la c/Navarra y adyacentes 1.982 pts., y atribuyendo a todo vecino del municipio la cuota de 10.000 pts. por vivienda, en lo que al coste de las obras afectaba a las calles citadas se refiere, siendo así firmado por los vecinos beneficiados, el 20,3% del importe de las mismas, acordando así la aprobación inicial del expediente de contribuciones especiales para el plan de obras de infraestructuras locales de pavimentación de viales de 1992. Dicho

expediente estuvo expuesto al público y anunciado en el tablón de anuncios municipal desde el 30 de enero al 30 de marzo de 1993, sin que se formulara alegación alguna al respecto, ni se hubiera solicitado la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, siendo posteriormente publicada la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales, que tuvo lugar el 27 de marzo de 1993 en el “Boletín Oficial de Navarra” de 12 de abril de 1993, cuya aprobación provisional había sido aprobada en el “Boletín Oficial de Navarra” de 29 de enero de 1993.

El texto de dicha Ordenanza no había sido objeto de deliberación, voto o aprobación por parte del Pleno de la Corporación Local.

3. Con fecha 2 de marzo de 1993 fueron iniciadas las obras antes señaladas, concretamente entre esa fecha y el 29 del mismo mes se llevó a cabo la pavimentación de la nueva calzada que unía la c/ San Francisco Javier y San Fermín con la carretera y el día 21 de abril de 1993 comenzaron el resto de las obras proyectadas antes referidas, según revela el informe del Arquitecto Director de las Obras.

4. Una vez aprobada definitivamente las contribuciones especiales, fue remitida por correo ordinario a los vecinos del municipio acta de notificación de fecha 12 de agosto de 1993, sin que conste su recepción individualizada.

TERCERO.- Declarada mediante Sentencia de esta misma Sala de fecha 25 de octubre de 1997 la nulidad radical del Proyecto de Urbanización de Calles y Plaza de Villafranca (1ª fase), resulta evidente que ha de estimarse igualmente nulo el acuerdo aquí impugnado, pues el mismo trae causa precisamente de las obras proyectadas y realizadas al amparo de aquel proyecto urbanístico, dado que en dicho acuerdo se decidió la aplicación del sistema de contribuciones especiales para sufragar parte del coste de ejecución de tales obras, en consonancia a lo dispuesto en los art. 22 y siguientes de la Norma sobre Reforma de Haciendas Locales de Navarra, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de junio de 1981.

En definitiva, resulta evidente que no puede estimarse ajustada a Derecho la exacción de contribuciones especiales para sufragar parcialmente el coste de unas obras, cuando el instrumento urbanístico que autorizaba y amparaba legalmente su ejecución ha sido declarado nulo de pleno derecho y, por tanto, inexistente, pues tales obras habrían de ser consideradas carentes de cobertura legal alguna y, por ello, contrarias al ordenamiento jurídico también, comunicándose dicho vicio de legalidad a la aplicación y exacción de tales contribuciones legales.

En consecuencia, sin que se considere necesario examinar el resto de los motivos de impugnación esgrimidos, procede la estimación del presente recurso.

UDAL TASAK: ZERGAGAIA: tasa hondakin solido hiritarrak jarduera profesionalen lokaletan biltzeagatik: abokatutza lanak etxebizitza bateko gelan egitea: tasa ordainarazi behar da, etxebizitzari emandakoaz bestelako zerbitzua baita. (Justiziako Auzitegi Nagusia. Madril - 1997ko urriaren 30eko sententzia).

Zuzenbidezko oinarriak:

LEHENA.- (...)

BIGARRENA.- Tasaren zergagaia hondakin solido hiritarrak biltzeko udal zerbitzua ematea da, jarduera profesionalak egiteko erabiltzen diren lokaletan. Halaxe jasotzen du Ogasun Lokalei buruzko 39/1988 Legeak 27. eta 58. artikuluetan.

Auzijartzaileak onartu du abokatutzan aritzen dela lehenago aipatutako tokian. Aldi berean gaineratu duenez, etxebizitza bateko gelan aritzen da bera, eta zaborra batera bildu ohi da eta, bere ustez, zerga ez du aparte ordaindu behar.

Auzitegiak ezin du alegazio hori onartu, ez zergen ikuspegitik ez eta material ekonomikotik ere. Lehen alderdiari dagokionean, dagoeneko adierazita dago udal tasa jarduera profesional soilari buruz sortzen dela, eta etxebizitzari emandako zerbitzuaren sortzapenaz bestelakoa dela. Baina, zuzenbidean aurreko ikuspegitik ere

arrazoizkoa da ulertzea jarduera profesionalak bakarrik etxebizitzako gelak sortuko zituen bestelako hondakinak sortzen dituela.

HIRUGARRENA.- Zergaren oinarrizko eskema hori ez da desgaiten abokatutzan aritzeko irekitze lizentzia beharrezkoa ez izan arren, nahiz eta errekurtsogilearen ustez bilketa-tasa lizentzia horri lotuta egon. Ordenantzak 8.1 artikuluan jasotakoaren arabera, sujetu pasiboek matrikulan inskripzioa egingo dute irekitze lizentzia eskatzen duten aldi berean, baina horrek ez du derrigorrez esan nahi bulego profesionalaren irekitze lizentzia beti beharrezkoa ez denik; eta, batez ere, ez du esan nahi, lizentzia beharrezkoa ez bada ere, hondakinen bilketa zerbitzuak tasa sortzen ez duenik. Artikulu horretan, azken finean, lizentzia eskatzen dutenei agintzen zaie matrikulan inskripzioa egin dezaten, baina ez da adierazten lizentzia eskatzen ez dutenak hondakinak sortzen dituen jarduera profesionalagatik lotua ez daudenik.

PRECIOS PÚBLICOS. Precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos en inmuebles: improcedencia de la imposición del precio público al no haberse acreditado la utilización del dominio público local con ocasión de la entrada de vehículos en el inmueble. (STSJ de Extremadura de 7 de noviembre de 1997).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- El recurso interpuesto por D., en nombre y representación de Dña., se dirige contra la Resolución de 17 de noviembre del Excmo. Ayuntamiento de, desestimatoria del recurso interpuesto contra las liquidaciones por precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos en inmuebles, años 1991, 1992 y 1993.

SEGUNDO.- Entre las novedades más destacables contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentran los denominados precios públicos, como consecuencia de la escisión del concepto de tasa. Y así, a los presentes efectos, mientras en el artículo 199, a) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se contemplaba la posibilidad de que los Ayuntamientos pudieran establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público

municipal, y, en el núm. 8 del artículo 208, se concretaba que dentro de esa hipótesis tenían acomodo “las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase”, en el artículo 41, a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece que tendrán la consideración de precios públicos, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por : “A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”, y si bien es cierto que la Ley últimamente citada no incluye una lista de supuestos por los cuales pueden exigirse precios públicos -si se produce tal aprovechamiento especial-, en lo que se distingue de la regulación precedente, que, como se sabe, si recogía una lista de casos en los que por tal razón podían exigirse tasas, no lo es menos que puede convenirse una hipótesis como la que abordamos -entrada de vehículos a través de las aceras- es perfectamente subsumible en el apartado A) del citado artículo 41, a) de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

TERCERO.- El examen de la correspondiente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación de permite conocer: que el presupuesto de hecho de dicho precio público está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, de los bienes de dominio público local; que los obligados al pago son las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias y que cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realicen sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento; que cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos el nacimiento de la obligación de pago surge en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia y que tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados la expresada obligación nace el día primero de cada año, previéndose, a tal efecto, la elaboración del correspondiente padrón o matrícula; y que los concesionarios de los aprovechamientos deben proceder a la señalización correspondiente, haciendo constar el número de la licencia municipal otorgada. Pues bien, existen una serie de hechos relevantes, cuales son, que no consta que el recurrente haya sido incluido en el Padrón o Matrícula correspondiente a los años 1991 a 1993 y que no consta ni que haya solicitado licencia para la concesión del aprovechamiento público, ni que en la entrada al inmueble de su propiedad ha situado la “placa de cochera”, ni ninguna otra señalización. En realidad, la liquidación se gira como consecuencia del

ejercicio de potestades inspectoras, y cuya plasmación en el expediente queda reducida a lo siguiente: una relación de propietarios de viviendas, fechada el día 12 de abril de 1994, se trata de un simple escrito que no se sabe quien lo ha realizado, no constando, ni el nombre, ni la firma, ni ningún dato similar de quién lo ha realizado, ni siquiera ningún membrete alusivo al organismo del que procede; y dos escritos, de fechas 6 de febrero y 5 de junio de 1995, del Servicio de Inspección de Control Tributario, emitidos a raíz de la interposición del recurso administrativo por la hoy actora, cuyo contenido es similar, en los que se señala que el criterio para dar de alta de oficio ha sido la propia existencia del garaje y su uso, en cuanto a la existencia viene determinada por la construcción como tal de la vivienda, con rampa de acceso del sótano a la calzada, puerta amplia de acceso y rebaje de acero y bordillo para facilitar el paso y, en cuanto al uso, que se han observado en el bordillo, acerado y rampa señales del paso de ruedas de vehículos. No puede perderse de vista que las liquidaciones impugnadas corresponden a los años 1991, 1992 y 1993, y que, por tanto, sobre las liquidaciones, si las hubiere, correspondientes a los años sucesivos no procede que nos pronunciemos. Pues bien, con carácter general, procede manifestar lo siguiente: en primer lugar, que si se demuestra que la utilización del dominio público o su aprovechamiento se ha producido, procedería la exacción del precio público, se haya o no solicitado la licencia correspondiente, siempre que su solicitud fuera obligatoria, y en ese caso, en segundo lugar, la obligación de pago

del precio público nace en el mismo momento en que debió solicitarse. En particular, no está acreditado que los años 1991, 1992 y 1993, por parte de la actora, se haya producido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con ocasión de la entrada de vehículos en el inmueble de su propiedad, los escritos anteriormente referenciados, tanto por su fecha como por su contenido, se revelan insuficientes para conseguir tal fin. Se ha ido más allá de lo permitido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dado que se han

girado unas liquidaciones partiendo de un hecho (la mera tenencia de una vivienda con determinadas características), pero no se ha acreditado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo como es este presupuesto y no aquél el que legitima la exigencia del precio público.

CUARTO.- No se aprecian motivos para imponer las costas a ninguna de las partes, de conformidad con los artículos 81.2 y 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Javier M^a Tello Bellosillo.
Centro de Estudios
Financieros: *Revista de
Contabilidad y Tributación.
Comentarios. Casos
Prácticos.*- Madrid: Centro de
Estudios Financieros.- N. 180
(1998); p. 111-150.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DEL SUELO RESPECTO DE PLANES URBANÍSTICOS Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN.

Avelino Blasco Esteve.
*Revista de Estudios de la
Administración Local y
Autonómica.*- Madrid:
Ministerio para las
Administraciones Públicas,
Instituto Nacional de
Administración Pública.- N.
273 (1997); p. 13-28.

LOS CONTRATOS FINANCIEROS (ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO LOCAL).

Juan José Díez Sánchez.
*Revista de Estudios de la
Administración Local y
Autonómica.*- Madrid:
Ministerio para las
Administraciones Públicas,
Instituto Nacional de
Administración Pública.- N.
273 (1997); p. 70-100.

CRÓNICA DE LA VIII SEMANA DE DERECHO PÚBLICO. LA POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ANTE EL SIGLO XXI.

Iñaki Urretavizcaya Añorga.
*Revista de Estudios de la
Administración Local y
Autonómica.*- Madrid:
Ministerio para las
Administraciones Públicas,
Instituto Nacional de
Administración Pública.- N.
273 (1997); p. 129-148.

LA POTESTAD NORMATIVA DEL MUNICIPIO RESPECTO AL RÉGIMEN DE SU ORGANIZACIÓN Y PERSONAL.

Enrique Sánchez Goyanes.
*Revista de Estudios de la
Administración Local y
Autonómica.*- Madrid:
Ministerio para las
Administraciones Públicas,
Instituto Nacional de
Administración Pública.- N.
273 (1997); p. 151-185.

LOS DERECHOS DE ACOMETIDA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA.

José Vicente Belenguer Mula.
*Revista de Estudios de la
Administración Local y
Autonómica.*- Madrid:
Ministerio para las
Administraciones Públicas,
Instituto Nacional de
Administración Pública.- N.
273 (1997); p. 187-209.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA LEY 11/1997 DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES.

Alberto Vera Fernández-Sanz.
*El Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados.*- Madrid: El

*Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados S.A..- N. 2 (1998); p.
190-194.*

EL DEVENGO EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Apolonio González Pino.
*El Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados.*- Madrid: El
Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados S.A..- N. 2 (1998); p.
207-210.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS FORMAS SOCIETARIAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Annabel Lliset Canelles.
*El Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados.*- Madrid: El
Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados S.A..- N. 4 (1998); p.
523-529.

LA INTERVENCIÓN DE LOS CONTRATOS CREDITICIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Antonio Jorge Serra Mallol;
Luis Ignacio Serra Mallol.
*El Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados.*- Madrid: El
Consultor de los
Ayuntamientos y de los
Juzgados S.A..- N. 4 (1998); p.
530-534.

LAS NUEVAS MODIFICACIONES EN LA LEY DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Daniel Vinuesa.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 16 (1998); p. 5-15.

EL CORTE EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, LA ACTIVIDAD MATERIAL Y OTROS ACTOS Y HECHOS QUE PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD PENAL POR COACCIONES.

Jesús Catalán Sender.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 5 (1998); p. 683-700.

LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Antonio Pérez Luque.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 6 (1998); p. 829-847.

COMENTARIOS DE URGENCIA DE LA LEY DE RÉGIMEN DEL SUELO Y VALORACIONES.

(Redacción de El Consultor).
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los

Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 7 (1998); p. 997-1029.

A PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Joaquín Meseguer Yebra.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 7 (1998); p. 1047-1050.

LA NECESIDAD DE INNOVACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Juan Antonio Álvarez Martín.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 7 (1998); p. 1174-1184.

LOS MERCADOS MUNICIPALES, LA DOTACIÓN PÚBLICA OLVIDADA.

Pedro Fernández Puig.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 8 (1998); p. 1184-1190.

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES: EL TEXTO DEFINITIVO.

Carlos Palao Taboada.

Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.- N. 181 (1998); p. 3-16.

LAS MODIFICACIONES DE LOS TRIBUTOS LOCALES PRODUCIDAS POR LAS LEYES 65/1997, 66/1997, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y MEDIDAS PARA 1998, RESPECTIVAMENTE, Y POR LA LEY 53/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE.

Vicente Calvo del Castillo.
Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.- N. 181 (1998); p. 159-170.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA ESTRUCTURA PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Antonio Pérez Luque.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 9 (1998); p. 1305-1317.

LA NOVÍSIMA LEY URBANÍSTICA.

José Luis González-Berenguer Urrutia.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los

Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 9 (1998); p. 1335-1340.

LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA, DESPUÉS DE LA LEY 7/1997 Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 61/1997.

Isidre Martí y Sardà.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 10 (1998); p. 1488-1497.

LEVANTAMIENTO DEL VELO Y DERECHO ADMINISTRATIVO PRIVADO EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Santiago González-Varas Ibáñez.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 361-400.

EL GERENTE MUNICIPAL. UNA APROXIMACIÓN AL CAMBIO EN LA ACCIÓN DE GOBIERNO Y LA GESTIÓN PÚBLICA.

Joan Pere López Pulido.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las

Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 401-443.

REVISIÓN ESTRUCTURAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Juan A. Cámpora Gamarra.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 445-464.

EL MUNICIPIO COMO AGENTE DINAMIZADOR DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Luis Antonio Martín Pérez.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 503-534.

REFLEXIONES CRÍTICAS EN TORNO A LA STC 61/1997, DE 20 DE MARZO, SOBRE LA LEY DEL SUELO DE 1992 (Cuestiones pendientes de resolución y problemas derivados de la interpretación del TC sobre la cláusula de superioridad del Derecho estatal).

María Pardo Álvarez.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de

Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 599-626.

COMPETENCIAS ESTATALES, AUTONÓMICAS Y LOCALES EN LAS POLÍTICAS DE MEDIO AMBIENTE.

Armando Salvador Sancho.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública..- N. 274-275 (1998); p. 627-657.

LA APLICACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN. EFECTOS SOBRE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA.

Luis Alfonso Martínez Giner.
Tribuna Fiscal.- Valencia: Editorial CISS, SA..- N. 92 (1998); p. 74-84.

LAS REPERCUSIONES DE LA REFORMA DEL SUELO EN EL MERCADO DE LA CAV.

Javier Oliverri.
Ekonomiaz.- Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco..- N. 37 (1997); p. 158-173.